

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE AMPLIAR EL CODIGO CIVIL INCLUYENDO  
LA PRUEBA CIENTIFICA PARA DECLARAR  
JUDICIALMENTE O NEGAR LA FILIACION



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

04  
T (2987)  
004

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. Javier Román Hinestroza López
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz
EXAMINADOR	Lic. Luis Alfredo González Rámila
SECRETARIO	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

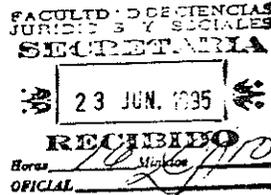
**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Guatemala 20 de junio de 1995.

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juarez.  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho:



Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de ése Decanato, procedí a prestar asesoría a la Bachiller ELBA LORENA FLORES ALVARADO, en la elaboración de su trabajo de tesis denominado "NECESIDAD DE AMPLIAR EL CODIGO CIVIL INCLUYENDO LA PRUEBA CIENTIFICA PARA ESTABLECER O NEGAR LA FILIACION" y al respecto me permito dictaminar lo siguiente:

- a) El tópico abordado, reviste trascendencia jurídica dentro del Derecho de Familia, toda vez que por medio de la aplicación de pruebas científicas como el ADN, nos permite establecer o negar la Filiación.
- b) En consecuencia, opino que el presente trabajo, debe ser objeto de discusión en el examen de rigor, en virtud de que satisface los requisitos de forma y fondo requeridos para el efecto.

Sin otro particular, me suscribo atentamente

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra  
Asesor de Tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



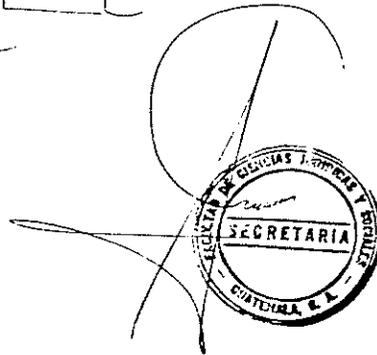
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



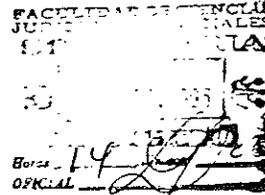
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos noventa  
y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
ELSA LORENA FLORES ALVARADO Y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

alht



Lic. Luis Roberto Romero Rivera  
Abogado y Notario  
7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165  
Edificio Gándara, Ser. Nivel Of. 3  
Guatemala, C. A.



Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la Providencia de fecha veintisiete de Junio del año en curso, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como REVISOR del trabajo de Investigación realizado por la Bachiller ELBA LORENA FLORES ALVARADO cuya denominación es "NECESIDAD DE AMPLIAR EL CODIGO CIVIL INCLUYENDO LA PRUEBA CIENTIFICA PARA DECLARAR JUDICIALMENTE O NEGAR LA FILIACION" y al efecto expongo:

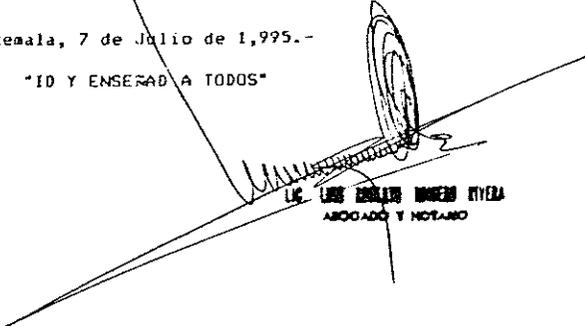
A) Que comparto el criterio vertido por el Asesor Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra en el sentido que el trabajo de la Bachiller ELBA LORENA FLORES ALVARADO llena los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo en cuanto a la bibliografía, técnica de investigación y enfoque.-

B) Por lo que soy del criterio que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos que exigen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, pudiendo ser discutido en su Examen Público.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 7 de Julio de 1,995.-

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"



LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Guatemala, diez de julio de mil novecientos noventa y -  
cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza -  
la impresión del trabajo de tesis la Bachiller ELBA LORE  
NA FLORES ALVARADO intitulado "NECESIDAD DE AMPLIAR EL -  
CODIGO CIVIL INCLUYENDO LA PRUEBA CIENTIFICA PARA DECLARAR JUDICIALMENTE O NEGAR LA FILIACION". Artículo 22 del  
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público -  
de Tesis.-----

alht



x *[Handwritten signature]*

DEDICATORIA

- A DIOS: Mi Alfa y Omega
- A MIS PADRES: Natalia e Ismael, fuente inagotable  
de amor y paciencia
- A MI HERMANO: Ismael Orlando
- A MI MAYOR TESORO: Mi hija, Claudia Arabella
- A LOS LICENCIADOS: Vladimir Aguilar, Jorge Alfonso Barrios y Roberto  
Romero, mi eterna gratitud
- Y, A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## INDICE

	<del>Página</del>
Introducción	
Filiación	CAPITULO I
Definición	1
Clases de Filiación	2
1. Filiación Matrimonial	2
Filiación Legitimada	6
A. Legitimidad Propia	7
B. Legitimidad Impropia	7
C. Legitimidad Imprecisa	8
1. Conflicto entre dos paternidad legítimas	8
2. Conflicto entre una paternidad legítima y una natural referida al comienzo del matrimonio	9
3. Conflicto de una paternidad legítima y una natural referida a la terminación del matrimonio	10
4. Conflicto entre una paternidad legítima y una paternidad ilegítima no natural	10
Prueba de la Filiación Matrimonial	11
II. Filiación Extramatrimonial	11
A. Filiación ilegítima natural	13
B. Filiación Ilegítima no natural	13
El reconocimiento de hijo	14
a. Voluntario	14

b. Judicial	
Investigación de la paternidad	
Antecedentes históricos	18
1. Prohibición absoluta de la investigación de la paternidad	20
2. Prohibición de la investigación cuando concurren determinadas circunstancias en los padres	20
3. Prohibición de la investigación cuando la prueba en que se apoya no es de las que la ley establece	21
4. Sistema de libertad absoluta	21
III. Filiación en las Uniones de Hecho	22
Definición	22
IV Filiación Por Adopción	24
Definición	24
Deberes y Derechos derivados de la filiación	24
CAPITULO II	
Impugnación de la paternidad	27
Fertilidad masculina	28
Impotencia	29
Senilidad	31
CAPITULO III	
Impugnación de la maternidad	33
Formas de investigación de la maternidad	34
Infertilidad	35



## CAPITULO IV

La Prueba en la Filiación	37
Prueba (definición)	37
2. Objeto de la prueba	39
3. Carga de la Prueba	40
4. El procedimiento Probatorio	40
a) Ofrecimiento de la prueba	40
b) Petitorio de prueba	41
c) Diligenciamiento de la prueba	41
d) Valoración de la prueba	42
Apreciación de la Prueba en la Legislación Procesal Civil y Mercantil	44
Criterios de Valoración de la Prueba	45
Juicio para establecer filiación	46
Pruebas para establecer filiación	46
Pruebas científicas para establecer o negar la paternidad	47
A. Carácteres hereditarios del niño	49
B. Prueba de Exclusión de paternidad	50
Imposibilidades Sanguíneas en la filiación	50
C. Acido Desoxirribonucleico (DNA) pruebas de filiación y paternidad	52
CAPITULO V	
Consideraciones finales	59

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

j  
e  
e

## INTRODUCCION

En nuestro país existe un porcentaje elevado de hijos naturales que no pueden establecer su filiación en los tribunales - correspondientes, por medio de las pruebas reguladas en el artículo 221 del Código Civil vigente, pues simplemente no cuentan con ellas, y como consecuencia no pueden gozar de todos los derechos y obligaciones que les concede el reconocimiento.

En la actualidad las ciencias han desarrollado procesos - científicos altamente seguros y eficaces para determinar la filiación, como "La prueba de ADN para determinar la paternidad - y filiación"; método que puede ser implementado y aplicado en - nuestro medio como una prueba científica, incorporándola a nuestra legislación civil a través de las reformas correspondientes, ya que no sólo se puede establecer por este proceso la filia--ción extramatrimonial, sino también negarla, e impugnar la paternidad proveniente del matrimonio.

El presente trabajo de tesis no pretende agotar todo el -- ámbito relativo al problema del establecimiento de la filiación pues es un modesto aporte al conocimiento de tan amplio e importanante tema; se desarrolla en cinco capítulos, utilizando espe--cialmente el método deductivo e interpretativo, es decir par--tiendo de lo general a lo particular, tomando como base la doc-

trina referente a la filiación, su regulación en el Código ~~Ci-~~  
vil, así como lo que respecta a la presentación y valoración de  
su prueba en la legislación Procesal Civil y Mercantil.

Considero que el problema de la filiación en cuanto a su  
determinación o negación, tiene encargo social, por lo que mi  
deseo es que este trabajo sirva de motivación a estudiantes,  
profesionales y a todas las personas en general para que se con-  
tinúe la investigación en ese campo, y así encontrar las mejo-  
res soluciones a ese tipo de conflictos: "El establecimiento y  
negación de la filiación".

## CAPITULO I

### FILIACION

#### DEFINICION:

La filiación es el lazo natural que se origina entre padre e hijo, o madre e hijo por el hecho de la procreación, convirtiéndose éste, en un vínculo jurídico mediante el cual se crean derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes. La filiación es el principio fundamental para establecer los grados del parentesco y regular el estado civil de las personas. Por tanto la filiación puede definirse "como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados del parentesco". (1)

Los tratadistas como Planiol, Diego Espín Cánovas, Rojina Villegas, y otros, en general se refieren a la filiación en dos sentidos: uno estricto y otro amplio. En sentido estricto o jurídico la filiación equivale únicamente al lazo entre padre e hijo y madre e hijo. En sentido amplio se refiere a la relación de parentesco que existe entre ascendientes y descendientes, sucesivamente formando serie de grados.

1. Planiol, Trat. Elemental de Derecho Civil, Págs, 110 y 111.

La relación de filiación se basa en dos elementos o ~~pre-~~ supuestos esenciales: maternidad y paternidad, pues por simple lógica todo ser debe tener un padre y una madre biológicos. (2)

Se habla también de que la filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Tomada de esta manera, la filiación se convierte en una institución jurídica, ya que procura proteger la relación resultante de esa procreación, reforzando la estructura familiar y obligando a cumplir los deberes paterno filiales, especialmente a quienes pretenden olvidarlo. Se infiere entonces que la filiación debe distinguirse como un "hecho natural" puesto que todos los seres humanos de este planeta hemos sido procreados por la unión física-biológica de un hombre y una mujer, y como un "hecho jurídico" porque debe ser reconocida esa naturalidad por el derecho para que surta efectos legales.

#### CLASES DE FILIACION

##### 1. FILIACION MATRIMONIAL:

Doctrinariamente se le denomina LEGITIMA. Es el vínculo jurídico que se establece entre el hijo concebido en matrimonio

2. Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol. IV Pág.296.

y sus padres, y es aquí donde surgen los conflictos, especialmente los de prueba de paternidad, puesto que nuestro Código Civil al igual que la mayoría de legislaciones adopta la doctrina napoleónica que manifestaba que debía entenderse por hijo concebido en matrimonio el nacido después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y el nacido antes de trescientos días después de la disolución de éste, doctrina amparada científicamente en la ciencia médica que plantea los períodos de embarazo más cortos y más largos que puedan existir, y que actualmente se utilizan en cifras redondas (180 y 300 días).

La filiación matrimonial se basa en los siguientes presupuestos:

1. Matrimonio válidamente celebrado.
2. Concepción durante el matrimonio.
3. Maternidad y filiación respecto a la esposa.
4. Identidad del hijo nacido de la esposa.
5. Paternidad o filiación del hijo respecto al marido (3)

Los dos primeros presupuestos son susceptibles de ser probados fácilmente, mientras que el hecho de la concepción, la paternidad y la maternidad, requieren de pruebas científicas especiales para poder determinarse, (bastante desarrolladas en la actualidad). En nuestra legislación actual no se incorporan este tipo de pruebas, por lo que la filiación matrimonial descan-

3. Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol IV, Pág. 300.

sa bajo la presunción legal de la concepción que se encuentra contenida en el artículo 199 del Código Civil, que manifiesta: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio - aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.- Se presume concebido durante el matrimonio: 1o. el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o. el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio." Y como mencionaba anteriormente, aquí se incluyen los términos mínimo y máximo de la duración de un embarazo, por el contrario, otras legislaciones, como la alemana y la suiza, prolongan el período de gestación hasta trescientos dos días. (4)

Por supuesto que toda regla tiene su excepción, y como ésta es una presunción legal, es susceptible de tener prueba en -- contrario; por ejemplo: la de haber sido físicamente imposible al marido a tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia. (Artículo 200 del Código Civil). La ausencia en este caso, se puede tomar como el simple alejamiento físico de los cónyuges, es decir que no necesariamente debe existir la ausencia declarada judicialmente. Las posibles enfermedades e impotencia las trataremos en el siguiente capítulo.

4. Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol. IV. Pág. 301.

Sin embargo el marido no puede impugnar su paternidad en los siguientes casos: 1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2o. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y 3o. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido. (Artículo 201 del Código Civil).

En el caso de que el hijo nazca después de los trescientos días la madre y el hijo también tienen derecho para justificar la paternidad (artículo 202 del Código Civil); y si la madre declara en contra de la paternidad del marido, ésta no puede serle atribuida a otra persona por ese simple hecho, y el marido tampoco puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podría negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación (artículo 204 del Código Civil). Diego Espín Cánovas a este respecto manifiesta que "dentro de las diversas doctrinas que fundamentan este precepto se encuentran las que pretenden evitar situaciones de despecho de la mujer contra su marido o respecto a la condena de adulterio: la posibilidad de que haya existido también relación sexual con el marido" Siendo esto normalmente visto dentro de la convivencia matrimonial. (5)

5. Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil y Español, Vol. IV. Pág. 306.

**FILIACION LEGITIMADA:**

Se refiere a la procreación de los hijos cuando aún no se ha celebrado el matrimonio, obteniendo la calidad de legítimos por subsiguiente matrimonio, o sea pues que el matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tengan por nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración.

Nuestra legislación no contempla la filiación legítimada, en sentido concreto, aún cuando adopta algunas modalidades de reconocimiento del hijo póstumo; pero si la razón de ser de esta figura es que el hijo adquiera todos los derechos de los hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio, en nuestra sistemática jurídica no tendría mayor relevancia, si es un principio constitucional la igualdad de todos los hijos ante la ley y el reconocimiento de idénticos derechos, lo que se encuentra -- también definido en el artículo 209 del Código Civil. (6)

Doctrinariamente FEDERICO PUIG PEÑA clasifica a la filiación matrimonial de la siguiente forma: (7)

6. Sandoval de Aqueche, María Elisa, material de estudio Der. Civil, I, Pág.2.
7. Puig, Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV, Pág.493.

**A. LEGITIMIDAD PROPIA:**

Se basa en el constante matrimonio, legalmente celebrado. Los hijos legítimos con legitimidad propia, son concebidos y nacidos dentro de la vida de matrimonio, sin que haya cuestión alguna respecto a los límites mínimo y máximo del embarazo. El hecho del nacimiento dentro de las justas nupcias es claro y puede ser comprobado directamente.

**B. LEGITIMIDAD IMPROPIA:**

En teoría los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio o nacidos después de su disolución no pueden ser -- considerados como legítimos propiamente, sin embargo el derecho por un proceso de política civil, concede la condición de legítimos a los hijos cuya concepción o nacimiento se encuentra enmarcado fuera del plazo de convivencia matrimonial.

Esta situación denominada legitimidad impropia puede suceder al final del matrimonio, cuando el hijo es concebido dentro del matrimonio y nace posteriormente a la disolución de éste -- dentro de los 300 días siguientes; y lógicamente en la fase inicial del matrimonio: concebido antes de celebrarse el matrimonio y nacer dentro de los ciento ochenta días siguientes a esa celebración. (Artículo 199, inciso 1o y 2o. del Código Civil).

### C. LEGITIMIDAD IMPRECISA:

Aún delimitando los preceptos legales de legitimidad dentro de la filiación matrimonial puede darse conflictos de paternidad destacándose los siguientes:

#### 1. CONFLICTO ENTRE DOS PATERNIDADES LEGITIMAS:

Este tipo de conflicto puede verificarse en el caso de que la mujer se vuelva a casar a pesar del plazo prohibitivo que de termina la ley y dá a luz un hijo antes de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio, aunque posteriormente a los ciento ochenta días de celebrado el segundo, se plantea el problema de determinar que condición tendrá el hijo. Los tratadistas presentan varias soluciones doctrinarias a este problema, sin embargo, la que a juicio del tratadista en mención es la más acertada es la de Planiol, quien manifiesta: "en estos casos la solución del problema se debe dejar a la libre apreciación del juez dado que las dos presunciones contrarias se neutralizan. Los jueces recurrirían a todo tipo de indicios de prueba, tales como los de peritaje médico comprobando que el niño ha nacido en tiempo; la actitud con respecto al marido anterior, estado de salud de éste, semejanza física, etc". Nuestra legislación evita complicaciones y manifiesta que el nacido dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matri

monio se presume concebido en el primer matrimonio. Y se ~~pre~~sume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, por supuesto que también se puede impugnar esa presunción a través de lo manifestado en el artículo 200 del Código Civil.

## **2. CONFLICTO ENTRE UNA PATERNIDAD LEGITIMA Y UNA NATURAL REFERIDA AL COMIENZO DEL MATRIMONIO:**

Puede suceder que el hijo dado a luz por una mujer dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, hubiera sido reconocido por un individuo distinto del marido. Legalmente el hijo quedaría atribuido al marido mientras éste no lo rechace. En nuestra legislación no existe ese caso por la misma presunción contenida en el artículo 203 del Código Civil, pues cuando un hombre y una mujer se encuentran legalmente casados ninguna otra persona puede efectuar el reconocimiento de sus hijos, aunque el niño sea naturalmente hijo de otro hombre, a menos que el marido lo haya impugnado con anterioridad al acto del reconocimiento.

**3. CONFLICTO DE UNA PATERNIDAD LEGITIMA Y UNA NATURAL REFERIDA:  
A LA TERMINACION DEL MATRIMONIO:**

Este conflicto surge cuando la madre queda viuda y dá a --  
luz un hijo después de los ciento ochenta días y antes de los  
trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Es  
te hijo sería legítimo, pero puede darse el caso que otro hom--  
bre lo reconozca como hijo natural. En nuestra sistemática ju--  
rídica no se encuentra concretamente regulada está situación, -  
pero analógicamente se puede aplicar el artículo 207 del Códig--  
o Civil.

**4. CONFLICTO ENTRE UNA PATERNIDAD LEGITIMA Y UNA PATERNIDAD ILE--  
GITIMA NO NATURAL:**

Surge en el supuesto de bigamia de la madre, los tratadis--  
tas en general para resolver esta cuestión, son de la opinión -  
de acudir a las circunstancias que rodearon el hecho, y si des--  
de luego, el hijo nace después de los trescientos días, los au--  
tores entienden que entonces debe atribuirse la paternidad al -  
primer marido, si bien el segundo padre y el hijo podrán impug--  
nar aquella, esto con base en que el segundo matrimonio carece  
de validez y puede ser anulado, es decir parecería como que nun--  
ca existió.

**PRUEBA DE LA FILIACION MATRIMONIAL:**

Esta prueba se deriva de la presunción contenida en el artículo 199 del Código Civil y es eminentemente documental, pues se puede establecer por la inscripción de la partida de nacimiento en el Registro Civil respectivo. (Artículo 371 y 392 del Código Civil).

**II. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:**

Doctrinariamente denominada ILEGITIMA, y algunos autores también la denominan natural, y como su nombre lo indica es la filiación procedente de relaciones sexuales de personas que no se encuentran casadas. En nuestra legislación se define simplemente como los hijos procreados fuera de matrimonio, y les concede iguales derechos que a los hijos legítimos o de matrimonio pero para que esta filiación produzca efectos jurídicos se necesita de un acto voluntario, unilateral, e irrevocable como lo es el Reconocimiento paterno, que puede ser voluntario y judicial. El reconocimiento materno descansa bajo la presunción de que se dá por efectuado con el sólo hecho del nacimiento. Este acto jurídico de importante trascendencia dentro de este tipo de filiación debe ser inscrito en el Registro Civil correspondiente. (Artículos 210 y 211 del Código Civil).

El reconocimiento puede ser efectuado por los padres conjun

tamente o sepradamente y el hecho por uno sólo de ellos produce efectos sólo respecto a él, aceptando que la persona que no se encuentra presente puede impugnarlo. (Artículos 214 y 215 del Código Civil).

La legislación guatemalteca concede una capacidad civil especial a la mujer para poder reconocer a sus hijos, y es que ella puede reconocerlos si es mayor de catorce años de edad, --- mientras que el varón menor de edad no puede efectuar el reconocimiento sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre él o de la persona cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta con autorización judicial. (Artículo 211 del Código Civil).

En el caso de incapacidad de uno de los padres, el hijo -- puede ser reconocidos por el abuelo paterno o materno respectivamente, y la ley otorga un plazo de un año para que al recuperar la persona su capacidad civil pueda impugnar ese acto.

Hemos visto un panorama general de la filiación extramatrimonial, y como se encuentra cogida en la legislación guatemalteca y la importancia del Reconocimiento, pues toda esta clasificación gira en torno a ese acto jurídico pues de ahí se derivan todos los derechos que tiene una persona a fin de poder establecer su estado jurídico de filiación.

Pueden distinguirse dos clases de filiación ilegítima:

**A. FILIACION ILEGITIMA NATURAL:**

Es la que se produce por el nacimiento de hijos cuyos padres no estando casados, podrían haberlo estado. Es decir que si no contrajeron matrimonio fue porque no quisieron hacerlo o por alguna circunstancia determinada, pero no porque hubiese algún impedimento de carácter legal que originase la nulidad de ese matrimonio, como lo serían los casos señalados en el artículo 88 del código Civil. (8)

**B. FILIACION ILEGITIMA NO NATURAL:**

Es la que se produce por el nacimiento de hijos cuyos padres no están casados, pero que tampoco podrían estarlo porque legalmente no pueden celebrarlo por haber impedimentos legales que originarían la nulidad e ineficacia del acto.

La significación de esta clasificación es para algunas legislaciones específicamente en aquellas que tiene mucha influencia el derecho canónico en el cual para que los hijos adquieran derechos deben ser legitimizados y la legitimización no podría producirse en los casos de la filiación ilegítima no natural. por ejemplo: España (9).

8 y 9. Sandoval de Aqueche, María Elisa, material de estudio Der. Civil I, Pág.2.

**EL RECONOCIMIENTO DE HIJO:**

Es un acto jurídico unilateral, solemne e irrevocable en virtud del cual se asume por áquel que reconoce en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones inherentes a la filiación.

Existen dos clases de reconocimiento:

**a. VOLUNTARIO:**

Es la declaración que hace una persona de ser padre o madre de otra asumiéndolo como su hijo.(10) Con respecto a su naturaleza jurídica se han sustentado distintas doctrinas, generalmente se habla de una confesión, por la cual se conoce un hecho ignorado el cual produce ciertos efectos. Sin embargo en la doctrina más reciente se habla de que se trata de un negocio jurídico. (11) En la doctrina francesa también se mantiene por prestigiosos autores modernos una teoría según la cual el reconocimiento tiene una doble naturaleza: por una parte el reconocimiento está considerado como un acto jurídico por el cual el padre o la madre admiten al hijo al beneficio de los derechos inherentes a la filiación natural; se trata entonces, según la terminología creada por Ambrosio Colin, del Reconocimiento-admisión. Por otra parte el reconocimiento consiste en una confesión de paternidad o maternidad; se trata entonces del Reconocimiento-confesión. (12)

10, 11 y 12. Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Vol.IV, Págs. 332 y 334.

En Guatemala, al reconocimiento se le asigna un carácter de Acto Jurídico como vimos anteriormente.

El reconocimiento voluntario puede hacerse por los siguientes medios: (artículo 211 del Código Civil)

1. Por comparecencia ante el registrador civil, en la partida de nacimiento: Es decir que debe aparecer o hacer aparecer su firma en el acta o partida de nacimiento.
2. Por acta especial ante el mismo registrador: esta situación tiene lugar cuando el hijo ha mantenido la calidad de natural durante un período de tiempo, es decir que su partida de nacimiento ha sido asentada con anterioridad al acto de reconocimiento.
3. Por escritura pública: a través de un instrumento público, el que está investido de fe pública y que constituye plena prueba.
4. Por testamento: Aunque este instrumento es susceptible de revocabilidad, por prohibición legal aunque el testamento se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento, El otro caso que se puede dar es que el testamento no reúna los requisitos legales necesarios para su validez, y pueda ser anulado el reconocimiento efectuado a través de él conserva su validez. (Artículos 212 y 213 del Código Civil).
5. Por confesión judicial: doctrinariamente se le llama cuasi-voluntaria, pues debe haber una intimación de parte del juez,

para que pueda efectuarse la confesión y declaración del ~~reconocimiento~~ <sup>reconocimiento</sup>. En los tres últimos casos es necesario que se presente al registrador civil el testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva. (Artículo 211 - del Código Civil).

Se puede observar que el legislador trata de abarcar en lo posible todos los medios de prueba y otorga las facilidades necesarias a fin de evitar obstáculos y que el reconocimiento voluntario se efectúe y cumpla con su objetivo principal, que es establecer jurídicamente la filiación y sus consecuencias.

b. JUDICIAL:

Es el que se produce con base a una declaración del órgano jurisdiccional, siendo ésta resultante de un proceso en donde se tienen que presentar las pruebas necesarias específicamente documentales, testificales (notoriedad y en algunos casos informes periciales, para poder lograr que judicialmente se declare la paternidad.

En el artículo 221 del Código Civil se establecen los medios de prueba a emplearse:

lo. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;

2o. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre. El artículo 223 del Código Civil manifiesta cuales son los requisitos para que exista posesión notoria de estado: "Se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o familiares de éstos y que, además concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1o. Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2o. que el hijo haya usado, constantemente y publicamente el apellido del padre; y 3o. que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

3o. En los casos de violación, estupro, o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y

4o. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

En el artículo 222 del cuerpo legal citado se dá por sentada la presunción de paternidad de la siguiente manera: "Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común. Este último inciso se aplica especialmente a nuestro ámbito cultural, pues en Guatemala, un buen porcentaje de parejas conviven maridablemente, sin ninguna base jurídica.

En contra de estas presunciones nuestro código civil no

se pronuncia al respecto. Por tanto se hace necesario establecer las bases jurídicas para crear los mecanismos de establecimiento y negación de la paternidad.

#### INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

##### ANTECEDENTES HISTORICOS:

Nuestra legislación actual se constriñe unicamente al uso de la prueba documental para poder obtener una declaración judicial y asignarle la filiación a una persona determinada, al igual que la mayoría de legislaciones latinas, esto se debe en gran parte a la influencia de las diferentes doctrinas y prohibiciones que se han dado para la investigación de la paternidad a través del tiempo.

Castán, manifiesta que la acción de investigación de la paternidad o reconocimiento forzoso, es la facultad que tienen -- los hijos ilegítimos de acudir a los tribunales para aportar -- las pruebas de su filiación, a fin de que ésta sea declarada -- por los mismos, imponiendo a los padres las consecuencias legales derivadas de la relación paterno filial. No se trata de indagar, de investigar, una paternidad, sino meramente que se declare por el juez la relación de filiación existente en la naturaleza, pero desconocida o negada por los padres. De diego manifiesta que no se trata de buscar a ciegas un padre, sino imponer el respeto a una relación que existe y sancionarla a fin de que produzca los efectos que le son propios. El tratadista --

Diego Espín Cánovas insiste en llamarla, (con más acierto) "Declaración judicial de la filiación natural".

En la doctrina francesa, con el código de Napoleón, se prohibió la investigación de la paternidad, a excepción de los casos de raptó. Este se debió a que anteriormente a la emisión de éste código se abusaba demasiado por parte de las mujeres, - pues ellas podían señalar fácilmente a quien se les antojará como el autor de sus embarazos, y de esa manera ese hombre debía costear los gastos del parto, debía hacerlo a través de una acción especiall y debía presentar pruebas para afirmar tal situación, mientras que el hombre podía defenderse con el sólo hecho de demostrar que la mujer poseía mala conducta. De esta manera la negación o asignación de la paternidad no reunía los requisitos necesarios para abordarla con la seriedad que el tema necesitaba, y daba lugar a muchos abusos, escándalos, chantajes etc.

Posteriormente en 1851, a través del influjo francés también se prohibió la investigación de la maternidad, pero poco a poco se fueron admitiendo más excepciones, como las provenientes de delitos contra la libertad sexual.

Luego, apareció la idea de que era imposible probar con exactitud la filiación ya que no se encuentra dentro de las presunciones legales de cohabitación y fidelidad que establece la

relación filial legítima. (13)

En la actualidad el autor Federico Puig Peña menciona las siguientes tesis que sobre el particular existen: (14)

1. PROHIBICION ABSOLUTA DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD:

Este sistema se entronca con la doctrina de la convención y se alimenta de las siguientes tesis: a) imposibilidad de probar la filiación; b) el temor a los escándalos y el grave -- perjuicio que para la filiación legítima podría suponer la investigación de la paternidad.

2. PROHIBICION DE LA INVESTIGACION CUANDO CONCURRAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS EN LOS PADRES:

En este sistema existe más generosidad y admite la investigación de la paternidad, excluyéndola tan sólo cuando concurren determinadas circunstancias, que envuelven una gran dificultad para poder apreciar aquella. Esas circunstancias pueden ser estar casado el presunto padre o haber fallecido, el ser parientes en grado no dispensable, o el haber yacido con dos o más varones la madre al tiempo de la concepción.

13 y 14. Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV, Págs. 523, 524 y 525.

**3. PROHIBICION DE LA INVESTIGACION CUANDO LA PRUEBA EN QUE SE APOYA NO ES DE LAS QUE LA LEY ESTABLECE:**

Este caso se dá cuando en la legislación se señalan concretamente las pruebas que se pueden admitir por los tribunales, generalmente estas pruebas se reducen a pruebas documentales y la posesión notoria de estado.

**4. SISTEMA DE LIBERTAD ABSOLUTA:**

Es una doctrina con orígenes sociales, sus exponentes afirman que si los hijos naturales han nacido por voluntad de sus progenitores, justo es que estos contribuyan a reconocer su estado, máxime cuando los hijos no reconocidos carecen de toda educación en los primeros años de su vida y vienen por tanto, a constituir uno de los más grandes peligros sociales, como la delincuencia. Este reconocimiento no perjudica a los hijos legítimos ni puede dar lugar a grandes abusos o chantajes, siempre que se establezcan las reglas que ordenen rigurosamente la investigación de la paternidad, y se sancione con gran rigor el chantaje, el ánimo de injuriar y los torpes intereses inconfe-sables.

### 3. FILIACION EN LAS UNIONES DE HECHO:

#### DEFINICION:

Es la que surge entre el padre y el hijo concebido dentro de la unión de hecho declarada e inscrita en el registro civil.

Los elementos que la integran son:

- a. unión de hecho declarada e inscrita;
- b. relación entre padres e hijos;
- c. un hijo concebido dentro de la unión de hecho declarada e inscrita.

La unión de hecho es una figura reconocida en Guatemala dentro de la legislación, debido a las costumbres dentro de la sociedad, por lo que sus efectos son iguales a los producidos por el matrimonio con la diferencia que estos tienen carácter retroactivo, es decir que los efectos de la unión de hecho se producen a partir de la iniciación de la vida conyugal y desde la fecha en que se registro la unión de hecho.

Con respecto a la filiación, si bien surte los mismos efectos que el matrimonio en este caso los hijos no adquieren la legitimidad hasta que sus padres se unan en matrimonio legal, tal y como lo manifiesta el segundo párrafo del artículo 189 del Código Civil; " El matrimonio subsecuente de los padres

hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de la celebración y durante la unión de hecho".

La unión de hecho también goza de la presunción de paternidad en la que se manifiesta que los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción que el legislador claramente manifiesta que admite prueba en contrario. La presunción es la misma empleada para los hijos provenientes de matrimonio, con la excepción de los efectos retroactivos que posee la unión de hecho, pues se habla de la fecha en que comenzaron la convivencia juntos, y no la de la inscripción legal.

Realmente es una figura bastante común dentro de nuestro sistema y a la vez posee características bastante peculiares, pues se encuentra en una posición intermedia entre el matrimonio y el simple concubinato y aunque produce los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, los hijos siempre mantienen la calidad de ilegítimos.

#### 4. FILIACION POR ADOPCION:

##### DEFINICION:

La adopción se define legalmente como el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona, por lo que como consecuencia lógica la filiación que se llega a establecer es de carácter puramente civil, esto para el sólo efecto de que se cumplan los derechos y obligaciones que deben surgir de una relación padre e hijo o madre e hijo.

En este orden de ideas, y para el efecto del presente trabajo no se procederá a profundizar este tipo de filiación ya que en ella no podemos encontrar lazos naturales de parentesco.

#### DEBERES Y DERECHOS DERIVADOS DE LA FILIACION

Como consecuencia del establecimiento de la filiación se crean relaciones de derecho y deberes entre progenitores e hijos, dentro de los cuales podemos mencionar:

##### DERECHOS DE LOS HIJOS:

- a) Llevar apellidos del padre y de la madre;
- b) recibir alimentos de sus padres, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos;
- c) suceder por intestado a sus progenitores.

##### DERECHOS DE LOS PADRES:

- a) El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos ~~menores~~ de edad;
- b) el derecho de recibir alimentos cuando fuere el caso;
- c) sucesión por intestado.

DEBERES DE LOS HIJOS:

- a) respeto, obediencia y honra para sus padres. Conviene señalar que este respeto a que se alude debe ser reciproco.
- b) Prestar asistencia a sus padres en todas las circunstancias de la vida.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

CAPITULO II  
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

En este capítulo abordaré en forma general el tema de la impugnación de la paternidad. En primera instancia hablaré sobre la prueba en contrario a la paternidad, presumida dentro de la filiación matrimonial, contenida en el artículo 200 del Código Civil, en el que se aduce que la única prueba que se puede presentar en este caso es la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, a excepción, de que el marido haya tenido conocimiento de la preñez antes del embarazo o lo reconozca voluntariamente.

Mencionaba anteriormente que la ausencia no debe ser propiamente la Ausencia como institución legal, sino el simple alejamiento o separación de los cuerpos, cuya prueba puede ser de cualquier índole de las contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo las enfermedades y la impotencia deben ser probadas a través de informes médicos y pruebas científicas específicas para cada caso. Por otro lado no debemos olvidar que para que tenga validez los preceptos legales sobre la impugna

ción de la paternidad debemos tomar en cuenta la impotencia <sup>3.</sup> ~~absoluta~~ soluta o relativa para la procreación, la cual debe ser posterior al matrimonio, porque de ser lo contrario, como lo establece el artículo 145, inciso 2o. del Código Civil, el matrimonio sería anulable. "Es anulable el matrimonio:...2o. Del que adolezca de: procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua e incurable y posterior al matrimonio;..." En la filiación extramatrimonial, la ley no establece la acción de impugnación de la paternidad de los hijos procreados en esa situación.

En la actualidad el derecho se encuentra ligado a las ciencias como la medicina y genética, por lo que considero necesario hacer una descripción de los elementos médico-forenses que convergen dentro del tema como una ilustración general y tomarla en cuenta al momento de existir tales situaciones, plantearlas y valorarlas como pruebas, dentro del campo del derecho adjetivo.

#### FERTILIDAD MASCULINA: (15)

Un hombre es fértil, cuando su esperma o semen posee un número adecuado de células espermáticas o también denominados espermatozoides, de los cuales un alto porcentaje tiene morfología vitalidad y movilidad, suficientes para fecundar el óvulo en el canal genital femenino. Las circunstancias que afecten las características, de las células germinales, su vehículo a--

cuoso y/o sus vías de excreción, puede considerarse como causa de infertilidad.

#### IMPOTENCIA:

Consiste en la falta de erección peneana, de causa orgánica o psico-somática. Se presenta bajo dos formas:

##### a) Ineptitud en el coito:(16)

Esta procede de causas bien conocidas: impotencia fisiológica de los jóvenes y de los ancianos; impotencia psíquica, emotiva o neurástenica; impotencia de origen orgánico, transitoria o duradera, en el curso de enfermedades infecciosas febriles, - de enfermedades crónicas en estado caquético, en la diabetes - en la morfinomanía, las afecciones cerebrales o medulares, impotencia consecutiva a las lesiones del centro espinogénital, del nervio pudendo y del simpático, después de una fractura de la pelvis. La ineptitud para el coito por obstaculización en la intromisión del pene en erección procede de causas locales:

a) ausencia congénita; b) mutilación del pene; c) infantilismo o elefantiasis del miembro; d) tumores voluminosos de las bolsas. (17) El correcto funcionamiento sexual en el varón depende de una disposición mental previa o estado de deseo vasocongestiva efectiva (erección y orgasmo). El orgasmo en el varón incluye la emisión de la eyaculación. La emisión produce una sensación de inevitabilidad eyaculatoria y está medida por contracciones de la próstata, las vesículas seminales y la uretra.

16. Simonin, Medicina Legal Judicial, Pág. 483. 17. Manual Merck, Pág. 1,829.

La disfunción erectil casi siempre se debe a factores trasp<sup>s</sup>íquicos, en raros casos el origen principal está determinado por factores biogénicos, generalmente asociados a niveles bajos de testosterona y que reflejan la existencia de trastornos del eje hipótalmo-hipófisis-gónadas. En ocasiones se encuentran anomalías vasculares. Los factores intrapsíquicos incluyen: a) temor anormal a la vagina; b) culpabilidad sexual; y c) depresión. Existen también disfunciones erectiles situacionales en función de factores como el lugar, el momento, una pareja determinada, la percepción de frustración competitiva o el amor propio herido, situaciones que se encuentran enmarcadas dentro de los trastornos psicológicos o psiquiátricos asociados a la impotencia. Por otro lado tenemos los factores fisiológicos y patológicos que pueden influir en la impotencia, tales como enfermedades sistémicas: por ejemplo: la más importante: la diabetes mellitus; sífilis, alcoholismo, drogodependencia, hipopituitarismo e hipotiroidismo.

Se infiere de las causas psíquicas y físicas de impotencia (algunas enumeradas) que constituyen una causa relativa de ésta, puesto que en algunos casos permite la eyaculación en estado de flacidez y por lo tanto la llamada eyaculación ad-portum, por lo que es bastante difícil probar en juicio este tipo de situaciones personales, ya sea para negar o establecer la paternidad.

## b) Ineptitud en la Procreación (18):

Este caso se dá cuando el esperma no es fecundable debido a la ausencia de espermatozoides (azoospermia), o su mala calidad (espermatozoides anormales, muertos o inmóviles); o bien el esperma no puede ser eyaculado (aspermatismo). La azoospermia se encuentra en los adolescentes y los ancianos.

Durante la prepubertad de 10 a 15 años el esperma contiene solamente espermatogonias, incapaces de fecundar; en fin la ma durez sexual se realiza entre los 16 y 18 años. La pubertad se llama avanzada cuando aparece antes de los 12 años. Pero tam-- bién atributos de virilidad correspondientes a los jóvenes de 18 años han sido observados en niños de 4 a 9 años.

También se cree que algunas veces las manifestaciones de impotencia en el varón son consecuencias secundarias debido a la desnutrición que causan algunas enfermedades.

## SENILIDAD:

Es la debilidad orgánica y mental inherente a la vejez. En el anciano la involución sexual es lenta y progresiva, ningu na fecha puede ser señalada para la desaparición definitiva de los espermatozoides. Hay que tomar en cuenta el estado corporal y psíquico del individuo. Está admitido que a partir de los 40 años la aptitud en el coito declina lentamente, pero también es ta admitido que un hombre de más de 70 años de edad puede engen drar un hijo, es decir que a un hombre de esa edad no le es im-

posible tener relaciones sexuales completas.

En resumen dice Simonin "la impotencia es más a menudo dudosa que cierta, oculta que manifiesta, relativa que absoluta, puede ser precedente o consecutiva, y en consecuencia la investigación para establecer la impotencia del presunto padre es de las más delicadas y no proporciona habitualmente resultados concluyentes".

### CAPITULO III

#### IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD

Nuestra legislación civil respecto a la investigación de la maternidad no posee normas concretas, pues únicamente dentro de los preceptos relativos a la filiación se habla de paternidad. La filiación en relación a la madre se establece por medio de presunciones como la contenida en el artículo 199 (Código Civil), cuando resulta del matrimonio y la contenida en el artículo 210 cuando la filiación no resulte del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada de los padres, en este caso se establece y se prueba con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Esas presunciones que tampoco tienen reguladas ninguna prueba en contrario dentro de la misma legislación, no siempre son suficientes para ser aplicadas a situaciones o cuestiones reales como las que se ejemplifican a continuación: El caso en el que dos mujeres den a luz al mismo tiempo en el mismo sitio y uno de los recién nacidos fallezca y ya sea por complicidad o no con otras persona se suplante al hijo fallecido; en los hospitales o centro de partos donde existen probabilidades de confusión de niños y sus respectivos padres,, ya sea por negligencia, del personal o dolo de alguna persona interesada.; reclamaciones de niños espósitos; la trata o tráfico de niños, adopciones ilegales; casas cuna cláandestinas; situaciones en las que con la certificación de nacimiento se hace presumir la

filiación de los niños con la supuesta madre, quien probablemente no sea la verdadera.

No obstante existen algunos delitos en la legislación penal que enmarcan algunas de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, no se cuenta con métodos efectivos y rápidos para determinar la filiación, y así contar con las pruebas suficientes para poder demostrar la culpabilidad de las sospechosas.

#### FORMAS DE INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD:

por una parte la maternidad es un signo físico visible, - pues toda mujer que alberga a un ser en su vientre tiene cambios físicos prominentes que lo prueban a simple vista, así como también el acto del nacimiento, pues es algo muy difícil de ocultar (aunque no imposible), éstas son las presunciones que llevan al legislador a creer que la investigación de la maternidad no se hace tan necesaria como la de la paternidad para establecer filiación.

Por otra parte debemos tomar en cuenta que el ensanchamiento del vientre no necesariamente es un embarazo, puede tratarse de otro tipo de trastorno fisiopatológico, como un fibroma. - Por lo tanto para iniciar la investigación de la maternidad lo primordial es determinar la fertilidad de la supuesta madre, el embarazo, el parto, el nacimiento del hijo y que efectivamente existan lazos de sangre entre uno y otro.

**INFERTILIDAD:**

Incapacidad de conseguir la concepción en mujeres que no han empleado contracepción durante al menos un año. Su origen con frecuencia es múltiple. Las causas de infertilidad femenina incluyen trastornos de los órganos reproductores: por ejemplo: infecciones, síndrome de ovario poliquístico, lesiones por radiaciones. En las trompas de Falopio: ausencia, obstrucción, endometriosis, etc. Del útero: ausencia, anomalías congénitas, tumores, infecciones, etc. De Cervix: desplazamiento, cervicitis, estenosis, etc.

También podemos mencionar otro tipo de factores como: a) vaginitis y las enfermedades de transmisión sexual; b) trastornos endocrinos; insuficiencias hipofisarias, alteraciones tiroideas, hiperplasia suprarrenal; c) enfermedades sistémicas: diabetes mellitus; d) trastornos genéticos: anomalías cromosómicas; e) causas inmunológicas: anticuerpos antiesperma.

Dentro de otros factores se menciona la edad y la raza; el riesgo de infertilidad entre mujeres de 35 a 44 años es el doble que en mujeres de de 30 a 34 años; el riesgo es de 1.5 veces mayor en mujeres de raza negra que en las de raza blanca.

**ESTERILIDAD:**

Es la incapacidad de ovular, puede ser o no irreversible. Puede ser producida por operaciones quirúrgicas del útero, por ligazón de las trompas de falopio, hermafroditismo, senilidad

o vejez, Con respecto a ésta última causa de esterilidad, es importante resaltar que es una prueba para impugnar la maternidad.

CAPITULO IV  
LA PRUEBA EN LA FILIACION

PRUEBA ( DEFINICION)

Comunmente es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. (19) Manifiesta Couture que la prueba es una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma con acierto, y en sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es ambas cosas, un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Infiere entonces, que en sentido procesal la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, ya que el juez es ajeno completamente a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, y debe disponer de los medios para verificar la exactitud de esas proposiciones; sin embargo el juez en la rama civil no es un investigador de -

19.Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 215.

la verdad, el sólo puede conocer la prueba suministrada por las partes; es aquí donde estriba la diferencia con el derecho penal. Las presunciones legales no son medios de prueba, pues únicamente constituyen proposiciones normativas acerca de la veracidad de un hecho. Existen presunciones que admiten prueba en contrario, a éstas se le denominan presunciones relativas.

Los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; y sobre todo qué valor tiene la prueba producida.<sup>(20)</sup> Por debajo de estas interrogantes se encuentran los problemas relativos al estudio en particular de cada uno de los medios de prueba que admite nuestra legislación procesal Civil y Mercantil.

En otros términos manifiesta Couture, el primer problema plantea el problema del concepto de la prueba, el segundo el objeto de la prueba; el tercero la carga de la prueba; el cuarto el procedimiento probatorio; y el último la valoración de la prueba.

Como mencionaba la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio. Vista la prueba como convicción, significa que las partes deben agotar los medios otorgados por la ley para formar en el juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

20. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pág. 216.

Es decir que el convencimiento del juez depende, en ~~manera~~ muy especial, de la actividad probatoria de las partes.

## 2. OBJETO DE LA PRUEBA:

Regularmente el derecho no es objeto de prueba, sólo son objeto de prueba los hechos alegados por las partes en el juicio. Esto quiere decir que el conocimiento del derecho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma al hecho concreto. La regla expuesta, tiene también una serie de excepciones, la primera de ellas consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, "puede afirmarse, entonces, que en esa sencilla norma queda comprendida la teoría del objeto de la prueba". Mediante ella se procura fijar los límites y con la máxima exactitud posible, el conjunto de proposiciones que quedan sometidas a verificación judicial. (21) Significa que los hechos no impugnados no son objeto de prueba, por ejemplo: hechos admitidos expresamente, hechos admitidos tácitamente, los hechos presumidos por la ley, los hechos evidentes, los hechos normales y los hechos notorios. Dentro de este tema, debemos destacar la importancia de la determinación de las pruebas pertinentes admisibles. Prueba pertinente es la que versa sobre proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración, por ejemplo una

21. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 223.

prueba sobre hechos no articulados en la demanda, o una prueba que versa sobre hechos aceptados por el adversario, se consideraran impertinentes.

Prueba admisible o inadmisibile: Se refiere a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinando para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla, ejemplo: Los testigos no pueden rendir un informe pericial.

### 3.CARGA DE LA PRUEBA:

En sentido estrictamente procesal Carga de la Prueba quiere decir "Conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos".

En el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 126 se determina quienes tienen la carga de la prueba: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.- Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión..."

### 4.EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

#### a) Ofrecimiento de la prueba:

Es un anuncio de carácter formal, es decir que es un requisito que debe concretarse con el ofrecimiento de las prue-

bas dentro de la solicitud de demanda o primera solicitud, o contestación de demanda. Es lógico que el litigante que afirma o niega los hechos debe ofrecer formalmente sus pruebas, a efecto de demostrar su posición al juez.

b) Petitorio de prueba:

Es la solicitud al juez de admisión de uno o varios medios de prueba. A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba, dentro de los procedimientos señalados por la ley y al juez incumbe acceder a esos petitorios efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

Al juez corresponde determinar la oportunidad de producción de las pruebas, la admisibilidad del medio elegido para la presentación de la prueba; sobre la regularidad del procedimiento utilizado para hacer llegar al juicio un determinado medio de prueba, pues aunque el medio de prueba utilizado sea idóneo, pueden no serlo las formas utilizadas para hacer llegar esos medios probatorios al expediente.

c) DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

Este es el tercer momento de las fases de la prueba, formulada la solicitud por la parte correspondiente y accedido el petitorio por el juez, comienza la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorpo

ración material al expediente. Por ejemplo: el diligenciamien<sup>to</sup> to de la prueba de testigos consiste en señalar día y hora para la recepción de las declaraciones, comunicar esas circunstan--  
 cias al adversario, citar al testigo, recibir su declaración re--  
 gistrándola en acta, incorporar el acta al expediente, en fin,  
 el diligenciamiento de la prueba es en sí la materialización de  
 los medios probatorios dentro del juicio para agregarlas al ex--  
 pediente.

d) VALORACION DE LA PRUEBA:

En este aspecto se debe señalar con la mayor exactitud po--  
 sible que influencia ejercen los medios de prueba sobre la deci--  
 sión que el juez debe tomar. El tema de la determinación de la  
 eficacia concreta de la prueba es muy amplio, por lo que se ha--  
 ce necesario abordar los siguientes puntos:

NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA APRECIACION DE LA PRUE--  
 BA: Las normas relativas a la eficacia y valoración de las -  
 pruebas son de carácter procesal.

DISPONIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Tradicionalmente se ha--  
 bla de los siguientes medios de prueba: declaración de parte,  
 testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, docu--  
 mentos, medios científicos de prueba, y presunciones. ( Artícu--  
 lo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Manifiesta Couture que "el problema consiste en saber si e

sas pruebas pueden ser ampliadas con otras que no han sido objeto de previsión especial, pero que, respondiendo a conquistas de la ciencia, brindan día a día nuevas posibilidades de investigación frente a los hechos controvertidos. Por un lado se ha sostenido que la institución de los medios de prueba es un atributo exclusivo del legislador, y que fuera de él, nadie puede introducir dentro del sistema otros medios de demostración de la verdad". Cuando se trata de fijar el régimen procesal de los diversos medios de prueba no especialmente previstos, se hace necesario asimilarlos a los especialmente previstos. Así la impresión dactiloscópica, la fotografía, la radiografía, se rigen por los principios de la prueba documental, la prueba hematológica, la autopsia, y la misma radiografía en cuanto a representaciones a interpretar, caen dentro del campo de la prueba pericial. Puede admitirse, pues, en conclusión, que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohíbe al juez ni a las partes acudir a los medios de prueba no especialmente previstos siempre que los sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio. (22)

ORDENACION LOGICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se puede advertir que ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, con los motivos de la prueba; que otros a falta de contacto directo, a-

22. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág.263.

cuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y que otros, por último, a falta de comprobación se hacen por representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones. La prueba directa se da por percepción. Consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en juicio. Es más eficaz porque se realiza sin intermediarios, ejemplo la inspección judicial. El medio sustitutivo de la percepción es la representación. La representación de los hechos se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de hechos o mediante relatos, es decir mediante reconstrucción efectuada a través de la memoria humana. La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental. Un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. En este sentido la prueba escrita no es otra cosa que un modo de preconstituir la prueba, en previsión de posibles discrepancias futuras.

#### APRECIACION DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

En el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, se estipula en el último párrafo: "Los tribunales salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de la sentencia, las pruebas que no se ajusten a los pun-

tos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

#### CRITERIOS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

Existen diversos criterios de valoración de las pruebas, pero en la legislación Procesal Civil y Mercantil vigente, son los siguientes los que el juez debe aplicar:

##### A. LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA:

Son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. Interfieren en ellas las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En este sistema el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica, pues, es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. La sana crítica predomina el común de las legislaciones latinoamericanas, es sin duda, manifiesta Couture, el método más eficaz de valoración de la prueba.

##### B. PRUEBA LEGAL O TAZADA:

Son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al

juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio y comunmente se les denomina "plena prueba". En --- nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil, son dos los medios de prueba que hacen plena prueba: la confesión prestada legalmente y los documentos autorizados por Notario, o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo. (Artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **JUICIO PARA ESTABLECER FILIACION:**

El proceso de filiación se trámita en los tribunales de familia, los que tienen la categoría de juzgados de primera instancia, y como no tiene ninguna tramitación especial se trámita por la vía ordinaria, sujetándose a las normas contenidas en el libro segundo, Título I, Capítulo I, artículos del 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **PRUEBAS PARA ESTABLECER FILIACION:**

Nuestro Código Civil se constriñe estrictamente a pruebas de carácter eminentemente documental, testigos, (en el caso de notoriedad) y de dictamen de experto en los casos de la comisión de los delitos contra la seguridad sexual de la mujer, para que el juzgador declare la filiación. Estos postulados los encontramos en el artículo 221 del Código Civil en el caso de la filiación extramatrimonial.

La filiación matrimonial, se establece en base a ~~presunc~~ ciones como las contenidas en el artículo 199 del Código Civil al igual que la filiación resultante de las uniones de hecho registradas; siendo estas presunciones relativas pues admiten prueba en contrario, la que puede ser rendida mediante dictámenes de expertos (impotencia, enfermedades) y testigos en el caso de la ausencia o alejamiento de cuerpos. En cuanto a la negación de la filiación extramatrimonial, encontramos una laguna legal, pues no existe ninguna regulación al respecto, por lo que se hace necesario crear normas específicas para ser aplicadas a los casos de la vida real que se plantean ante los tribunales de familia.

#### **PRUEBAS CIENTIFICAS PARA ESTABLECER O NEGAR LA PATENIDAD:**

La prueba científica se encuentra regulada en el arto.191 del Código Procesal Civil y Mercantil, En dicho artículo se mencionan específicamente algunas de ellas y cualquiera otras no especificadas, es decir que el legislador deja abierta la posibilidad de incorporar pruebas derivadas de los últimos avances científicos. Así mismo en el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes se menciona que "El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos...." Significa entonces que puede presentarse cualquier prueba científica, siempre que sea admisible y pertinente

para determinar un hecho controvertido dentro del juicio y el juez, si no lo conoce directamente, por ser campos o ciencias de otra naturaleza, puede auxiliarse del dictamen de expertos para poder valorar la prueba.

Actualmente la prueba científica no puede ser aplicada a los juicios para determinar la filiación extramatrimonial (ver artículo 221 del Código Civil), pero sí puede ser aplicada para impugnar la paternidad resultante del matrimonio.

A través del tiempo los científicos han desarrollado diversas pruebas biológicas y genéticas para tratar de establecer o negar la filiación; pruebas que el legislador debe tomar en cuenta específicamente, para que el juzgador pueda tener una amplia gama de elementos y poder declarar la filiación o negarla en su caso, alternándolas con las pruebas que se utilizan y que se encuentran legisladas en la actualidad (si las tuviere el actor).

En el tema de la valoración de la prueba se hablaba de que existen una diversidad de pruebas científicas no previstas por el legislador, pero que se pueden abstraer y concretarse dentro de las ya reguladas, en este caso a través de los dictámenes de expertos en la materia (genétistas, biólogos, patólogos, etc.) que pueden proporcionar probabilidades altas de certeza para establecer o negar la filiación en general.

Existe diversidad de pruebas científicas en este tema, pe-

ro, en este trabajo mencionaré de forma general las más ~~import~~<sup>164</sup> tantes:

#### A. CARACTERES HEREDITARIOS DEL NIÑO: (23)

Este tipo de prueba se determina por medio de expertos genetistas, quienes manifiestan que se puede alcanzar en algunos casos hasta un 30% de probabilidad de certeza de la paternidad en este estudio. La transmisión de los caracteres hereditarios están asegurados por partículas elementales, los genes, que pasan de padres a hijos, por medio de las células sexuales. Las leyes de la herencia descubiertas por el monje Gregorio Mendel, en 1865, se aplican al hombre. Los caracteres hereditarios pueden ser:

1. Morfológicos: Se les denomina también antropomórficos, y engloban los elementos del retrato hablado (de Bertillon), conformación genética de la frente, la nariz, las orejas, de los ojos, de la boca, del mentón, de los dientes, etc., así como las medidas antropométricas.
2. Herencia Psíquica y fisiológica: El embarazo gemelar, el tono de la voz, las aptitudes profesionales, los dones musicales, artísticos, las facultades intelectuales y morales, el carácter, etc.
3. Herencia de los caracteres patológicos: La herencia de los caracteres patológicos ha sido objeto de investigaciones sistemáticas. Las enfermedades hereditarias pueden ser dominantes

23. Simonin, Medicina Legal Judicial, Pág. 486.

recesivas o unidas al sexo. Cuando la enfermedad es dominante los factores mórbidos hereditarios se transmiten directamente y continuadamente entre padres e hijos. Dado el caso, puede resultar una seria presunción de paternidad. Esta prueba se conoce con el nombre de Prueba de Fenotipos. En Guatemala, encontramos profesionales en las diferentes especialidades de la medicina que pueden hacer los expertajes necesarios y emitir los correspondientes dictámenes, para que el juez pueda apreciar dicha prueba.

#### PREUBA DE EXCLUSION DE PATERNIDAD

##### IMPOSIBILIDADES SANGUINEAS DE LA FILIACION (14)

Este método se ha generalizado en la práctica casi en todas las legislaciones, menos en la nuestra.

La sangre humana posee normalmente propiedades aglutinógenas que se manifiestan "in vitro" por el fenómeno de la isohemaglutinación cuando cierta clase de hematíes son puestos en presencia de aglutininas específicas o isoanticuerpos correspondientes. "Ningún aglutinógeno puede aparecer en el niño sino están presentes en el padre o en la madre; lo que trae consigo como corolario que un aglutinógeno presente en el niño pero no en la madre procede necesariamente del padre. Si este aglutinógeno está ausente en el padre, el lazo de filiación sanguínea no existe y la paternidad debe ser formalmente excluida. La

aglutinación, consiste en la reacción por la cual los glóbulos sanguíneos suspendidos en sueros, se reúnen en grumos o flóculos. Por lo tanto en la práctica se utilizan cuatro fenotipos diferentes e identificables: A, B, AB, y O. Existe otro factor denominado RH, cuya presencia en la sangre de un individuo la clasifica como "RH positivo" y su ausencia lo clasifica como RH negativo. Tampoco se puede olvidar que en el grupo A existen tres sub-grupos: A1, A2, y A3. Y para terminar de resumir el sistema en mención debemos explicar la existencia de tres tipos identificados biológicamente con sueros de conejo sensibilizado, denominados M.N. y MN, muy valiosos en medicina legal, descubiertos por Landsteiner y Levine. Por regla general se puede decir que los factores M y N no pueden aparecer en los hijos si no existen en los padres. Un padre o una madre M no puede tener un niño N y viceversa. (25) En resumen, manifiesta Simonin una investigación de filiación comporta, por lo menos, las determinaciones siguientes: grupo ABO, subgrupos de A, sistemas Mn Rhésus, propiedad de secreción de la saliva y si es posible el método PQ" ( estos dos últimos no expuestos).

En Guatemala, manifiestan los expertos que esta prueba se puede llevar a cabo específicamente para excluir la paternidad, pues arroja más o menos un 35% de probabilidades de exclusión de la paternidad, debido a nuestro componente sanguíneo y mezcla de razas. Lo que significa que puede utilizarse como prue-

25. Simonin, Medicina Legal Judicial, pág. 502.

prueba de descargo en un juicio de filiación.

### 3. ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (DNA) EN PRUEBAS DE FILIACION Y PATERNIDAD.

El derecho no puede desligarse de los descubrimientos de las ciencias como la genética y la biología, que son las que pueden aportar suficientes elementos de juicio para establecer la ascendencia y descendencia humana a través de su metodología. En los países desarrollados ya se encuentran en práctica este tipo de pruebas, por lo que considero de suma importancia que tanto los legisladores como los juzgadores se actualicen, en estos novedosos métodos que pueden ser incorporados como medios de prueba en nuestra legislación y que arrojan un porcentaje de probabilidades bastante alto en el caso específico del establecimiento o negación de la filiación.

El doctor Edmundo Velásquez, microbiólogo especializado en Suecia, actualmente catedrático en la facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos de Guatemala, manifiesta: "Las células están formadas por tres elementos: la membrana que las recubre, el citoplasma y el núcleo donde encontramos una serie de nucleótidos, donde se localiza el ADN: ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (compuesto por una serie de nucleótidos. La reunión de las células forman tejidos; un grupo de tejidos forma órganos y un grupo de órganos forma un sistema, por ejemplo el sistema

digestivo, respiratorio, etc., hasta formar un ser humano.

El ADN es un ácido compuesto por una secuencia de nucleótidos, cada nucleótido tiene una base nitrogenada, compuesta de Adenina, Guanina, Citocina y Timina (A,G,C,T) y azúcar que está compuesta de ribosa y desoxibosa, estas moléculas van engranadas formando cadenas. El ADN es un elemento individualizante, por sus resultados se compara con las impresiones digitales pues son únicas en cada individuo, y es por lo mismo que es muy utilizado en el área penal, para la identificación de sospechosos.

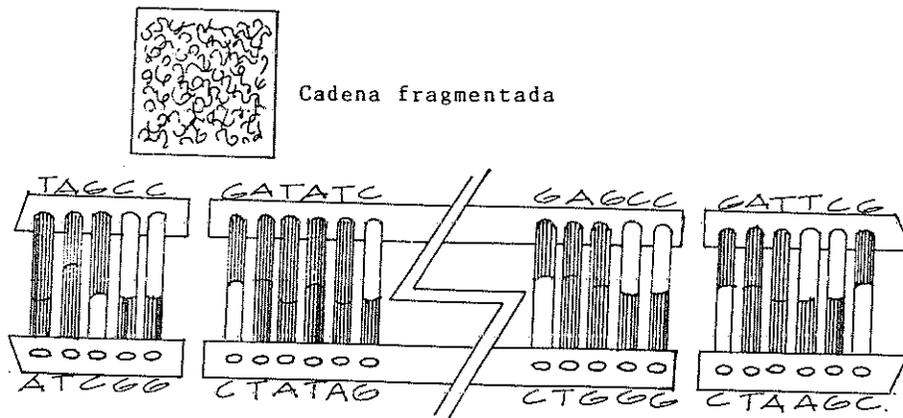
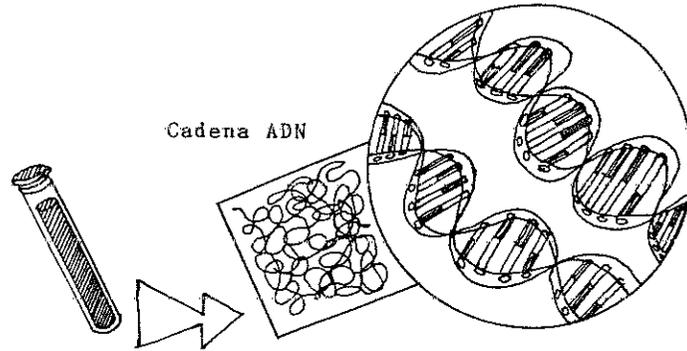
A través del método PCR de ADN se puede establecer la filiación entre padres e hijos con una seguridad del 98%. Científicos en la Argentina han logrado determinar a través de este método la filiación existente entre abuelos y nietos.

La polimerasa es una enzima o radiactivo que se utiliza para cortar las cadenas del ADN. El ADN, se puede extraer de la sangre, pelo, semen u otro tejido, lo interesante de éste elemento es que se puede encontrar aún en las células muertas."

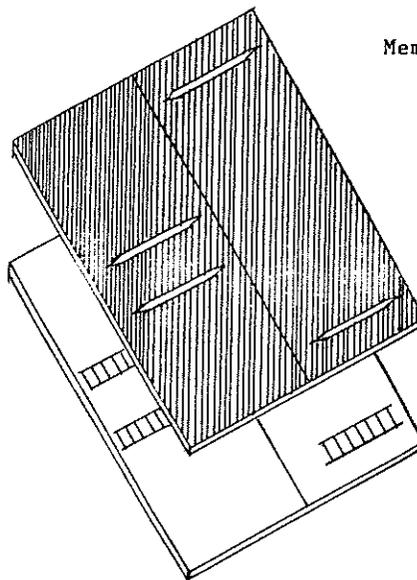
El proceso se efectúa de la siguiente forma:

1. Una gota de sangre se traslada al tubo de ensayo y se le agrega químicos solventes denominados radiactivos o enzimas restrictivas que cortan la cadena del ADN en cada lugar donde encuentran una secuencia de bases tal como CCGAT.

En las personas los fragmentos varían ligeramente en ~~longitud~~  
y peso. (26)



3. La membrana se presiona por varios días contra un filtro <sup>de</sup> rayos X, el cual graba la radioactividad..



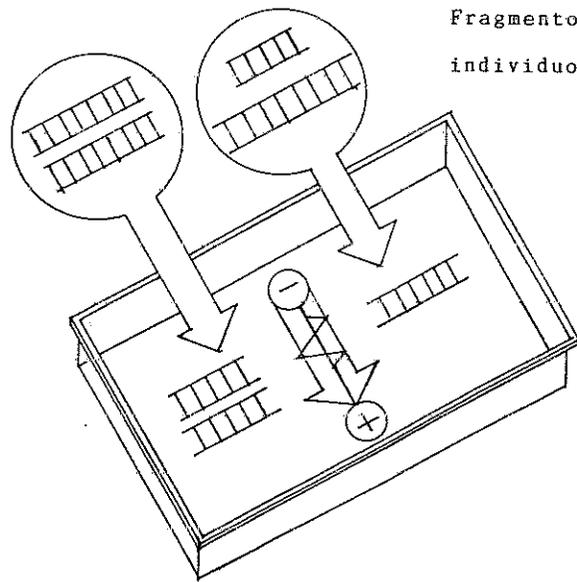
Membrana de nylon.

26. Prensa Libre, 5 de marzo de 1995.

Fuentes: Boston Globe. Chemistry and Crime. Criminal Investigation. World Book Encyclopedia.

2. Una gota de la muestra es puesta en un espejo con <sup>gelatina</sup> y una corriente eléctrica empuja los fragmentos en el gel. Los fragmentos más pesados se mueven una corta distancia. Los fragmentos más livianos se separan más. Es decir que con esa carga eléctrica las moléculas se separan las grandes hacia arriba y - las más pequeñas hacia abajo y se forman bandazs que son las -- que se analizan y se comparan sus estructuras.

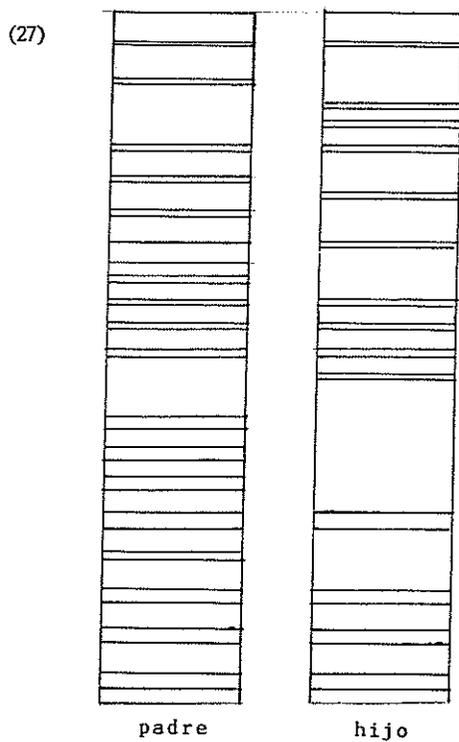
Si existe un cierto porcentaje de similitud en la estructura de las bandas se puede determinar que sí existen lazos de paternidad. El patrón de la muestra se pega a una membrana de nylon y se trata con químicos radiactivos que impregnan los --- fragmentos de ADN.



Fragmentos de ADN de dos individuos

La bioquímica Renata de Cabrera del Centro de Estudios de Salud del Instituto de Investigaciones de la Universidad del Valle manifiesta que también se puede utilizar el método de electroforesis de ADN en gels de agarosa, utilizando una cámara de electroforesis, utilizando sangre, células epiteliales, cabello, etc.

En la gráfica se puede observar por comparación el parecido de las bandas entre padre e hijo.



27. Focus, 12, number 2, Pág. 56.

CAPITULO V  
CONSIDERACIONES FINALES

En Guatemala, existe el problema de la investigación de la paternidad, esto a consecuencia de lo difícil que es poder establecerla con certeza a no ser por los medios de prueba actuales, ya que es un fenómeno bastante complejo. En la historia de las legislaciones que regulan este instituto se ha optado -- por diversas tendencias, al principio se le otorgaban amplias facultades a las mujeres para señalar al presunto prógenitor -- del niño, declarándose fácilmente la paternidad y las obligaciones correspondientes, lo que dió lugar a cometer muchos abusos en contra de hombres de prestigio y honestos. Posteriormente se optó por prohibir absolutamente la investigación de la paternidad, vedando el derecho a los hijos naturales a establecer su filiación. Nuestra legislación civil no contempla los casos en que se puede determinar científicamente la filiación, debido a que en la época en que se decretaron los respectivos códigos no existían los actuales métodos de investigación de la filiación (en el caso de que no exista reconocimiento voluntario del hijo). En consecuencia son múltiples los casos reales que en relación a nuestra legislación no tienen una solución justa, lo que provoca problemas sociales, no solamente de desintegración familiar, sino también otros como la desigualdad hasta cierto punto que tiene el hijo natural con respecto a los hijos legít-

timos en la sociedad, la falta de protección económica ~~para su~~ sustento y desarrollo educacional, el derecho a la sucesión hereditaria, etc. No obstante, precisamente, en estos momentos - el Congreso de la República de Guatemala, ha decretado una norma donde se manifiesta la intención de evitar la desigualdad o desvalorización que pueda tener un hijo natural en la sociedad, concediéndole el derecho a la madre de inscribir a su hijo en el Registro Civil respectivo con su apellido paterno y materno (si los tuviere). Pero ésta no es una solución al problema del establecimiento de la paternidad, pues no ataca el problema des de la raíz, que es declarar la paternidad, y obtener las consecuencias que contrae dicha obligación.

Al hablar de pruebas científicas en la filiación me refiero en general a la que compete a los dos géneros: tanto materna como paterna; así como a la proveniente de matrimonio, extra matrimonial, la proveniente de uniones de hecho registradas e incluso la que surge de la adopción, puesto que en la actualidad se hace necesario establecer con certeza los padres biológicos de los niños que se entregan en adopción.

Existe la alternativa de utilizar procedimientos científicos que pueden proporcionar un porcentaje de probabilidades -- bastante alto, y que pueden coadyuvar junto con otros elementos probatorios (si existieren) a dictar una sentencia más justa y ecuánime. De ahí, la importancia del conocimiento de las pruebas científicas que pueden regularse reformando los artículos 200 y el 221 del Código Civil, para fundamentar, por ende,

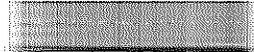
su regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En el desarrollo de los capítulos II y III se describió de forma general la impotencia y la esterilidad, causas que pueden ser tomadas como prueba en contrario a la filiación matrimonial, e impugnar la paternidad, así como la esterilidad de la mujer, causa, aunque no regulada en la legislación para impugnar la maternidad. El problema radica en que para los expertos en esta materia es muy difícil presentar informes - contundentes. Entonces, nos preguntamos de qué forma se puede establecer o negar la existencia de ese vínculo (filiación) ? La respuesta a esa interrogante, es la determinación de la filiación en general a través de la prueba de paternidad de ADN, superando a los exámenes y dictámenes de impotencia, esterilidad, senilidad, etc. Definitivamente esta es una prueba científica, que debe ser efectuada por expertos en la materia, y que deben emitir un dictamen, para que el juez pueda copnocer la. La forma de presentarla en el juicio ordinario de filia- ción previo a la reforma correspondiente en la legislación ci- vil sería la siguiente: **DILIGENCIAMIENTO:** Intimación al suje- to demandado por parte del Juez, para que comparezca en juicio a efectuarse la prueba al sitio adecuado para ello. Toma de - muestras de sangre de los presuntos padres y del presunto hijo, lo que se tomará nota en acta levantada por el secretario del tribunal, Los resultados se presentarán como dicitamens de ex- pertos, que auxiliarán al juez para la interpretación de dichos resultado.

Como hemos visto en este procedimiento existe una <sup>14</sup> ~~partida~~ <sup>15</sup> ~~de~~ <sup>16</sup> ~~la~~ <sup>17</sup> ~~matrícula~~ <sup>18</sup> ~~de~~ <sup>19</sup> ~~la~~ <sup>20</sup> ~~matrícula~~ <sup>21</sup> ~~de~~ <sup>22</sup> ~~la~~ <sup>23</sup> ~~matrícula~~ <sup>24</sup> ~~de~~ <sup>25</sup> ~~la~~ <sup>26</sup> ~~matrícula~~ <sup>27</sup> ~~de~~ <sup>28</sup> ~~la~~ <sup>29</sup> ~~matrícula~~ <sup>30</sup> ~~de~~ <sup>31</sup> ~~la~~ <sup>32</sup> ~~matrícula~~ <sup>33</sup> ~~de~~ <sup>34</sup> ~~la~~ <sup>35</sup> ~~matrícula~~ <sup>36</sup> ~~de~~ <sup>37</sup> ~~la~~ <sup>38</sup> ~~matrícula~~ <sup>39</sup> ~~de~~ <sup>40</sup> ~~la~~ <sup>41</sup> ~~matrícula~~ <sup>42</sup> ~~de~~ <sup>43</sup> ~~la~~ <sup>44</sup> ~~matrícula~~ <sup>45</sup> ~~de~~ <sup>46</sup> ~~la~~ <sup>47</sup> ~~matrícula~~ <sup>48</sup> ~~de~~ <sup>49</sup> ~~la~~ <sup>50</sup> ~~matrícula~~ <sup>51</sup> ~~de~~ <sup>52</sup> ~~la~~ <sup>53</sup> ~~matrícula~~ <sup>54</sup> ~~de~~ <sup>55</sup> ~~la~~ <sup>56</sup> ~~matrícula~~ <sup>57</sup> ~~de~~ <sup>58</sup> ~~la~~ <sup>59</sup> ~~matrícula~~ <sup>60</sup> ~~de~~ <sup>61</sup> ~~la~~ <sup>62</sup> ~~matrícula~~ <sup>63</sup> ~~de~~ <sup>64</sup> ~~la~~ <sup>65</sup> ~~matrícula~~ <sup>66</sup> ~~de~~ <sup>67</sup> ~~la~~ <sup>68</sup> ~~matrícula~~ <sup>69</sup> ~~de~~ <sup>70</sup> ~~la~~ <sup>71</sup> ~~matrícula~~ <sup>72</sup> ~~de~~ <sup>73</sup> ~~la~~ <sup>74</sup> ~~matrícula~~ <sup>75</sup> ~~de~~ <sup>76</sup> ~~la~~ <sup>77</sup> ~~matrícula~~ <sup>78</sup> ~~de~~ <sup>79</sup> ~~la~~ <sup>80</sup> ~~matrícula~~ <sup>81</sup> ~~de~~ <sup>82</sup> ~~la~~ <sup>83</sup> ~~matrícula~~ <sup>84</sup> ~~de~~ <sup>85</sup> ~~la~~ <sup>86</sup> ~~matrícula~~ <sup>87</sup> ~~de~~ <sup>88</sup> ~~la~~ <sup>89</sup> ~~matrícula~~ <sup>90</sup> ~~de~~ <sup>91</sup> ~~la~~ <sup>92</sup> ~~matrícula~~ <sup>93</sup> ~~de~~ <sup>94</sup> ~~la~~ <sup>95</sup> ~~matrícula~~ <sup>96</sup> ~~de~~ <sup>97</sup> ~~la~~ <sup>98</sup> ~~matrícula~~ <sup>99</sup> ~~de~~ <sup>100</sup> ~~la~~ <sup>101</sup> ~~matrícula~~ <sup>102</sup> ~~de~~ <sup>103</sup> ~~la~~ <sup>104</sup> ~~matrícula~~ <sup>105</sup> ~~de~~ <sup>106</sup> ~~la~~ <sup>107</sup> ~~matrícula~~ <sup>108</sup> ~~de~~ <sup>109</sup> ~~la~~ <sup>110</sup> ~~matrícula~~ <sup>111</sup> ~~de~~ <sup>112</sup> ~~la~~ <sup>113</sup> ~~matrícula~~ <sup>114</sup> ~~de~~ <sup>115</sup> ~~la~~ <sup>116</sup> ~~matrícula~~ <sup>117</sup> ~~de~~ <sup>118</sup> ~~la~~ <sup>119</sup> ~~matrícula~~ <sup>120</sup> ~~de~~ <sup>121</sup> ~~la~~ <sup>122</sup> ~~matrícula~~ <sup>123</sup> ~~de~~ <sup>124</sup> ~~la~~ <sup>125</sup> ~~matrícula~~ <sup>126</sup> ~~de~~ <sup>127</sup> ~~la~~ <sup>128</sup> ~~matrícula~~ <sup>129</sup> ~~de~~ <sup>130</sup> ~~la~~ <sup>131</sup> ~~matrícula~~ <sup>132</sup> ~~de~~ <sup>133</sup> ~~la~~ <sup>134</sup> ~~matrícula~~ <sup>135</sup> ~~de~~ <sup>136</sup> ~~la~~ <sup>137</sup> ~~matrícula~~ <sup>138</sup> ~~de~~ <sup>139</sup> ~~la~~ <sup>140</sup> ~~matrícula~~ <sup>141</sup> ~~de~~ <sup>142</sup> ~~la~~ <sup>143</sup> ~~matrícula~~ <sup>144</sup> ~~de~~ <sup>145</sup> ~~la~~ <sup>146</sup> ~~matrícula~~ <sup>147</sup> ~~de~~ <sup>148</sup> ~~la~~ <sup>149</sup> ~~matrícula~~ <sup>150</sup> ~~de~~ <sup>151</sup> ~~la~~ <sup>152</sup> ~~matrícula~~ <sup>153</sup> ~~de~~ <sup>154</sup> ~~la~~ <sup>155</sup> ~~matrícula~~ <sup>156</sup> ~~de~~ <sup>157</sup> ~~la~~ <sup>158</sup> ~~matrícula~~ <sup>159</sup> ~~de~~ <sup>160</sup> ~~la~~ <sup>161</sup> ~~matrícula~~ <sup>162</sup> ~~de~~ <sup>163</sup> ~~la~~ <sup>164</sup> ~~matrícula~~ <sup>165</sup> ~~de~~ <sup>166</sup> ~~la~~ <sup>167</sup> ~~matrícula~~ <sup>168</sup> ~~de~~ <sup>169</sup> ~~la~~ <sup>170</sup> ~~matrícula~~ <sup>171</sup> ~~de~~ <sup>172</sup> ~~la~~ <sup>173</sup> ~~matrícula~~ <sup>174</sup> ~~de~~ <sup>175</sup> ~~la~~ <sup>176</sup> ~~matrícula~~ <sup>177</sup> ~~de~~ <sup>178</sup> ~~la~~ <sup>179</sup> ~~matrícula~~ <sup>180</sup> ~~de~~ <sup>181</sup> ~~la~~ <sup>182</sup> ~~matrícula~~ <sup>183</sup> ~~de~~ <sup>184</sup> ~~la~~ <sup>185</sup> ~~matrícula~~ <sup>186</sup> ~~de~~ <sup>187</sup> ~~la~~ <sup>188</sup> ~~matrícula~~ <sup>189</sup> ~~de~~ <sup>190</sup> ~~la~~ <sup>191</sup> ~~matrícula~~ <sup>192</sup> ~~de~~ <sup>193</sup> ~~la~~ <sup>194</sup> ~~matrícula~~ <sup>195</sup> ~~de~~ <sup>196</sup> ~~la~~ <sup>197</sup> ~~matrícula~~ <sup>198</sup> ~~de~~ <sup>199</sup> ~~la~~ <sup>200</sup> ~~matrícula~~ <sup>201</sup> ~~de~~ <sup>202</sup> ~~la~~ <sup>203</sup> ~~matrícula~~ <sup>204</sup> ~~de~~ <sup>205</sup> ~~la~~ <sup>206</sup> ~~matrícula~~ <sup>207</sup> ~~de~~ <sup>208</sup> ~~la~~ <sup>209</sup> ~~matrícula~~ <sup>210</sup> ~~de~~ <sup>211</sup> ~~la~~ <sup>212</sup> ~~matrícula~~ <sup>213</sup> ~~de~~ <sup>214</sup> ~~la~~ <sup>215</sup> ~~matrícula~~ <sup>216</sup> ~~de~~ <sup>217</sup> ~~la~~ <sup>218</sup> ~~matrícula~~ <sup>219</sup> ~~de~~ <sup>220</sup> ~~la~~ <sup>221</sup> ~~matrícula~~ <sup>222</sup> ~~de~~ <sup>223</sup> ~~la~~ <sup>224</sup> ~~matrícula~~ <sup>225</sup> ~~de~~ <sup>226</sup> ~~la~~ <sup>227</sup> ~~matrícula~~ <sup>228</sup> ~~de~~ <sup>229</sup> ~~la~~ <sup>230</sup> ~~matrícula~~ <sup>231</sup> ~~de~~ <sup>232</sup> ~~la~~ <sup>233</sup> ~~matrícula~~ <sup>234</sup> ~~de~~ <sup>235</sup> ~~la~~ <sup>236</sup> ~~matrícula~~ <sup>237</sup> ~~de~~ <sup>238</sup> ~~la~~ <sup>239</sup> ~~matrícula~~ <sup>240</sup> ~~de~~ <sup>241</sup> ~~la~~ <sup>242</sup> ~~matrícula~~ <sup>243</sup> ~~de~~ <sup>244</sup> ~~la~~ <sup>245</sup> ~~matrícula~~ <sup>246</sup> ~~de~~ <sup>247</sup> ~~la~~ <sup>248</sup> ~~matrícula~~ <sup>249</sup> ~~de~~ <sup>250</sup> ~~la~~ <sup>251</sup> ~~matrícula~~ <sup>252</sup> ~~de~~ <sup>253</sup> ~~la~~ <sup>254</sup> ~~matrícula~~ <sup>255</sup> ~~de~~ <sup>256</sup> ~~la~~ <sup>257</sup> ~~matrícula~~ <sup>258</sup> ~~de~~ <sup>259</sup> ~~la~~ <sup>260</sup> ~~matrícula~~ <sup>261</sup> ~~de~~ <sup>262</sup> ~~la~~ <sup>263</sup> ~~matrícula~~ <sup>264</sup> ~~de~~ <sup>265</sup> ~~la~~ <sup>266</sup> ~~matrícula~~ <sup>267</sup> ~~de~~ <sup>268</sup> ~~la~~ <sup>269</sup> ~~matrícula~~ <sup>270</sup> ~~de~~ <sup>271</sup> ~~la~~ <sup>272</sup> ~~matrícula~~ <sup>273</sup> ~~de~~ <sup>274</sup> ~~la~~ <sup>275</sup> ~~matrícula~~ <sup>276</sup> ~~de~~ <sup>277</sup> ~~la~~ <sup>278</sup> ~~matrícula~~ <sup>279</sup> ~~de~~ <sup>280</sup> ~~la~~ <sup>281</sup> ~~matrícula~~ <sup>282</sup> ~~de~~ <sup>283</sup> ~~la~~ <sup>284</sup> ~~matrícula~~ <sup>285</sup> ~~de~~ <sup>286</sup> ~~la~~ <sup>287</sup> ~~matrícula~~ <sup>288</sup> ~~de~~ <sup>289</sup> ~~la~~ <sup>290</sup> ~~matrícula~~ <sup>291</sup> ~~de~~ <sup>292</sup> ~~la~~ <sup>293</sup> ~~matrícula~~ <sup>294</sup> ~~de~~ <sup>295</sup> ~~la~~ <sup>296</sup> ~~matrícula~~ <sup>297</sup> ~~de~~ <sup>298</sup> ~~la~~ <sup>299</sup> ~~matrícula~~ <sup>300</sup> ~~de~~ <sup>301</sup> ~~la~~ <sup>302</sup> ~~matrícula~~ <sup>303</sup> ~~de~~ <sup>304</sup> ~~la~~ <sup>305</sup> ~~matrícula~~ <sup>306</sup> ~~de~~ <sup>307</sup> ~~la~~ <sup>308</sup> ~~matrícula~~ <sup>309</sup> ~~de~~ <sup>310</sup> ~~la~~ <sup>311</sup> ~~matrícula~~ <sup>312</sup> ~~de~~ <sup>313</sup> ~~la~~ <sup>314</sup> ~~matrícula~~ <sup>315</sup> ~~de~~ <sup>316</sup> ~~la~~ <sup>317</sup> ~~matrícula~~ <sup>318</sup> ~~de~~ <sup>319</sup> ~~la~~ <sup>320</sup> ~~matrícula~~ <sup>321</sup> ~~de~~ <sup>322</sup> ~~la~~ <sup>323</sup> ~~matrícula~~ <sup>324</sup> ~~de~~ <sup>325</sup> ~~la~~ <sup>326</sup> ~~matrícula~~ <sup>327</sup> ~~de~~ <sup>328</sup> ~~la~~ <sup>329</sup> ~~matrícula~~ <sup>330</sup> ~~de~~ <sup>331</sup> ~~la~~ <sup>332</sup> ~~matrícula~~ <sup>333</sup> ~~de~~ <sup>334</sup> ~~la~~ <sup>335</sup> ~~matrícula~~ <sup>336</sup> ~~de~~ <sup>337</sup> ~~la~~ <sup>338</sup> ~~matrícula~~ <sup>339</sup> ~~de~~ <sup>340</sup> ~~la~~ <sup>341</sup> ~~matrícula~~ <sup>342</sup> ~~de~~ <sup>343</sup> ~~la~~ <sup>344</sup> ~~matrícula~~ <sup>345</sup> ~~de~~ <sup>346</sup> ~~la~~ <sup>347</sup> ~~matrícula~~ <sup>348</sup> ~~de~~ <sup>349</sup> ~~la~~ <sup>350</sup> ~~matrícula~~ <sup>351</sup> ~~de~~ <sup>352</sup> ~~la~~ <sup>353</sup> ~~matrícula~~ <sup>354</sup> ~~de~~ <sup>355</sup> ~~la~~ <sup>356</sup> ~~matrícula~~ <sup>357</sup> ~~de~~ <sup>358</sup> ~~la~~ <sup>359</sup> ~~matrícula~~ <sup>360</sup> ~~de~~ <sup>361</sup> ~~la~~ <sup>362</sup> ~~matrícula~~ <sup>363</sup> ~~de~~ <sup>364</sup> ~~la~~ <sup>365</sup> ~~matrícula~~ <sup>366</sup> ~~de~~ <sup>367</sup> ~~la~~ <sup>368</sup> ~~matrícula~~ <sup>369</sup> ~~de~~ <sup>370</sup> ~~la~~ <sup>371</sup> ~~matrícula~~ <sup>372</sup> ~~de~~ <sup>373</sup> ~~la~~ <sup>374</sup> ~~matrícula~~ <sup>375</sup> ~~de~~ <sup>376</sup> ~~la~~ <sup>377</sup> ~~matrícula~~ <sup>378</sup> ~~de~~ <sup>379</sup> ~~la~~ <sup>380</sup> ~~matrícula~~ <sup>381</sup> ~~de~~ <sup>382</sup> ~~la~~ <sup>383</sup> ~~matrícula~~ <sup>384</sup> ~~de~~ <sup>385</sup> ~~la~~ <sup>386</sup> ~~matrícula~~ <sup>387</sup> ~~de~~ <sup>388</sup> ~~la~~ <sup>389</sup> ~~matrícula~~ <sup>390</sup> ~~de~~ <sup>391</sup> ~~la~~ <sup>392</sup> ~~matrícula~~ <sup>393</sup> ~~de~~ <sup>394</sup> ~~la~~ <sup>395</sup> ~~matrícula~~ <sup>396</sup> ~~de~~ <sup>397</sup> ~~la~~ <sup>398</sup> ~~matrícula~~ <sup>399</sup> ~~de~~ <sup>400</sup> ~~la~~ <sup>401</sup> ~~matrícula~~ <sup>402</sup> ~~de~~ <sup>403</sup> ~~la~~ <sup>404</sup> ~~matrícula~~ <sup>405</sup> ~~de~~ <sup>406</sup> ~~la~~ <sup>407</sup> ~~matrícula~~ <sup>408</sup> ~~de~~ <sup>409</sup> ~~la~~ <sup>410</sup> ~~matrícula~~ <sup>411</sup> ~~de~~ <sup>412</sup> ~~la~~ <sup>413</sup> ~~matrícula~~ <sup>414</sup> ~~de~~ <sup>415</sup> ~~la~~ <sup>416</sup> ~~matrícula~~ <sup>417</sup> ~~de~~ <sup>418</sup> ~~la~~ <sup>419</sup> ~~matrícula~~ <sup>420</sup> ~~de~~ <sup>421</sup> ~~la~~ <sup>422</sup> ~~matrícula~~ <sup>423</sup> ~~de~~ <sup>424</sup> ~~la~~ <sup>425</sup> ~~matrícula~~ <sup>426</sup> ~~de~~ <sup>427</sup> ~~la~~ <sup>428</sup> ~~matrícula~~ <sup>429</sup> ~~de~~ <sup>430</sup> ~~la~~ <sup>431</sup> ~~matrícula~~ <sup>432</sup> ~~de~~ <sup>433</sup> ~~la~~ <sup>434</sup> ~~matrícula~~ <sup>435</sup> ~~de~~ <sup>436</sup> ~~la~~ <sup>437</sup> ~~matrícula~~ <sup>438</sup> ~~de~~ <sup>439</sup> ~~la~~ <sup>440</sup> ~~matrícula~~ <sup>441</sup> ~~de~~ <sup>442</sup> ~~la~~ <sup>443</sup> ~~matrícula~~ <sup>444</sup> ~~de~~ <sup>445</sup> ~~la~~ <sup>446</sup> ~~matrícula~~ <sup>447</sup> ~~de~~ <sup>448</sup> ~~la~~ <sup>449</sup> ~~matrícula~~ <sup>450</sup> ~~de~~ <sup>451</sup> ~~la~~ <sup>452</sup> ~~matrícula~~ <sup>453</sup> ~~de~~ <sup>454</sup> ~~la~~ <sup>455</sup> ~~matrícula~~ <sup>456</sup> ~~de~~ <sup>457</sup> ~~la~~ <sup>458</sup> ~~matrícula~~ <sup>459</sup> ~~de~~ <sup>460</sup> ~~la~~ <sup>461</sup> ~~matrícula~~ <sup>462</sup> ~~de~~ <sup>463</sup> ~~la~~ <sup>464</sup> ~~matrícula~~ <sup>465</sup> ~~de~~ <sup>466</sup> ~~la~~ <sup>467</sup> ~~matrícula~~ <sup>468</sup> ~~de~~ <sup>469</sup> ~~la~~ <sup>470</sup> ~~matrícula~~ <sup>471</sup> ~~de~~ <sup>472</sup> ~~la~~ <sup>473</sup> ~~matrícula~~ <sup>474</sup> ~~de~~ <sup>475</sup> ~~la~~ <sup>476</sup> ~~matrícula~~ <sup>477</sup> ~~de~~ <sup>478</sup> ~~la~~ <sup>479</sup> ~~matrícula~~ <sup>480</sup> ~~de~~ <sup>481</sup> ~~la~~ <sup>482</sup> ~~matrícula~~ <sup>483</sup> ~~de~~ <sup>484</sup> ~~la~~ <sup>485</sup> ~~matrícula~~ <sup>486</sup> ~~de~~ <sup>487</sup> ~~la~~ <sup>488</sup> ~~matrícula~~ <sup>489</sup> ~~de~~ <sup>490</sup> ~~la~~ <sup>491</sup> ~~matrícula~~ <sup>492</sup> ~~de~~ <sup>493</sup> ~~la~~ <sup>494</sup> ~~matrícula~~ <sup>495</sup> ~~de~~ <sup>496</sup> ~~la~~ <sup>497</sup> ~~matrícula~~ <sup>498</sup> ~~de~~ <sup>499</sup> ~~la~~ <sup>500</sup> ~~matrícula~~ <sup>501</sup> ~~de~~ <sup>502</sup> ~~la~~ <sup>503</sup> ~~matrícula~~ <sup>504</sup> ~~de~~ <sup>505</sup> ~~la~~ <sup>506</sup> ~~matrícula~~ <sup>507</sup> ~~de~~ <sup>508</sup> ~~la~~ <sup>509</sup> ~~matrícula~~ <sup>510</sup> ~~de~~ <sup>511</sup> ~~la~~ <sup>512</sup> ~~matrícula~~ <sup>513</sup> ~~de~~ <sup>514</sup> ~~la~~ <sup>515</sup> ~~matrícula~~ <sup>516</sup> ~~de~~ <sup>517</sup> ~~la~~ <sup>518</sup> ~~matrícula~~ <sup>519</sup> ~~de~~ <sup>520</sup> ~~la~~ <sup>521</sup> ~~matrícula~~ <sup>522</sup> ~~de~~ <sup>523</sup> ~~la~~ <sup>524</sup> ~~matrícula~~ <sup>525</sup> ~~de~~ <sup>526</sup> ~~la~~ <sup>527</sup> ~~matrícula~~ <sup>528</sup> ~~de~~ <sup>529</sup> ~~la~~ <sup>530</sup> ~~matrícula~~ <sup>531</sup> ~~de~~ <sup>532</sup> ~~la~~ <sup>533</sup> ~~matrícula~~ <sup>534</sup> ~~de~~ <sup>535</sup> ~~la~~ <sup>536</sup> ~~matrícula~~ <sup>537</sup> ~~de~~ <sup>538</sup> ~~la~~ <sup>539</sup> ~~matrícula~~ <sup>540</sup> ~~de~~ <sup>541</sup> ~~la~~ <sup>542</sup> ~~matrícula~~ <sup>543</sup> ~~de~~ <sup>544</sup> ~~la~~ <sup>545</sup> ~~matrícula~~ <sup>546</sup> ~~de~~ <sup>547</sup> ~~la~~ <sup>548</sup> ~~matrícula~~ <sup>549</sup> ~~de~~ <sup>550</sup> ~~la~~ <sup>551</sup> ~~matrícula~~ <sup>552</sup> ~~de~~ <sup>553</sup> ~~la~~ <sup>554</sup> ~~matrícula~~ <sup>555</sup> ~~de~~ <sup>556</sup> ~~la~~ <sup>557</sup> ~~matrícula~~ <sup>558</sup> ~~de~~ <sup>559</sup> ~~la~~ <sup>560</sup> ~~matrícula~~ <sup>561</sup> ~~de~~ <sup>562</sup> ~~la~~ <sup>563</sup> ~~matrícula~~ <sup>564</sup> ~~de~~ <sup>565</sup> ~~la~~ <sup>566</sup> ~~matrícula~~ <sup>567</sup> ~~de~~ <sup>568</sup> ~~la~~ <sup>569</sup> ~~matrícula~~ <sup>570</sup> ~~de~~ <sup>571</sup> ~~la~~ <sup>572</sup> ~~matrícula~~ <sup>573</sup> ~~de~~ <sup>574</sup> ~~la~~ <sup>575</sup> ~~matrícula~~ <sup>576</sup> ~~de~~ <sup>577</sup> ~~la~~ <sup>578</sup> ~~matrícula~~ <sup>579</sup> ~~de~~ <sup>580</sup> ~~la~~ <sup>581</sup> ~~matrícula~~ <sup>582</sup> ~~de~~ <sup>583</sup> ~~la~~ <sup>584</sup> ~~matrícula~~ <sup>585</sup> ~~de~~ <sup>586</sup> ~~la~~ <sup>587</sup> ~~matrícula~~ <sup>588</sup> ~~de~~ <sup>589</sup> ~~la~~ <sup>590</sup> ~~matrícula~~ <sup>591</sup> ~~de~~ <sup>592</sup> ~~la~~ <sup>593</sup> ~~matrícula~~ <sup>594</sup> ~~de~~ <sup>595</sup> ~~la~~ <sup>596</sup> ~~matrícula~~ <sup>597</sup> ~~de~~ <sup>598</sup> ~~la~~ <sup>599</sup> ~~matrícula~~ <sup>600</sup> ~~de~~ <sup>601</sup> ~~la~~ <sup>602</sup> ~~matrícula~~ <sup>603</sup> ~~de~~ <sup>604</sup> ~~la~~ <sup>605</sup> ~~matrícula~~ <sup>606</sup> ~~de~~ <sup>607</sup> ~~la~~ <sup>608</sup> ~~matrícula~~ <sup>609</sup> ~~de~~ <sup>610</sup> ~~la~~ <sup>611</sup> ~~matrícula~~ <sup>612</sup> ~~de~~ <sup>613</sup> ~~la~~ <sup>614</sup> ~~matrícula~~ <sup>615</sup> ~~de~~ <sup>616</sup> ~~la~~ <sup>617</sup> ~~matrícula~~ <sup>618</sup> ~~de~~ <sup>619</sup> ~~la~~ <sup>620</sup> ~~matrícula~~ <sup>621</sup> ~~de~~ <sup>622</sup> ~~la~~ <sup>623</sup> ~~matrícula~~ <sup>624</sup> ~~de~~ <sup>625</sup> ~~la~~ <sup>626</sup> ~~matrícula~~ <sup>627</sup> ~~de~~ <sup>628</sup> ~~la~~ <sup>629</sup> ~~matrícula~~ <sup>630</sup> ~~de~~ <sup>631</sup> ~~la~~ <sup>632</sup> ~~matrícula~~ <sup>633</sup> ~~de~~ <sup>634</sup> ~~la~~ <sup>635</sup> ~~matrícula~~ <sup>636</sup> ~~de~~ <sup>637</sup> ~~la~~ <sup>638</sup> ~~matrícula~~ <sup>639</sup> ~~de~~ <sup>640</sup> ~~la~~ <sup>641</sup> ~~matrícula~~ <sup>642</sup> ~~de~~ <sup>643</sup> ~~la~~ <sup>644</sup> ~~matrícula~~ <sup>645</sup> ~~de~~ <sup>646</sup> ~~la~~ <sup>647</sup> ~~matrícula~~ <sup>648</sup> ~~de~~ <sup>649</sup> ~~la~~ <sup>650</sup> ~~matrícula~~ <sup>651</sup> ~~de~~ <sup>652</sup> ~~la~~ <sup>653</sup> ~~matrícula~~ <sup>654</sup> ~~de~~ <sup>655</sup> ~~la~~ <sup>656</sup> ~~matrícula~~ <sup>657</sup> ~~de~~ <sup>658</sup> ~~la~~ <sup>659</sup> ~~matrícula~~ <sup>660</sup> ~~de~~ <sup>661</sup> ~~la~~ <sup>662</sup> ~~matrícula~~ <sup>663</sup> ~~de~~ <sup>664</sup> ~~la~~ <sup>665</sup> ~~matrícula~~ <sup>666</sup> ~~de~~ <sup>667</sup> ~~la~~ <sup>668</sup> ~~matrícula~~ <sup>669</sup> ~~de~~ <sup>670</sup> ~~la~~ <sup>671</sup> ~~matrícula~~ <sup>672</sup> ~~de~~ <sup>673</sup> ~~la~~ <sup>674</sup> ~~matrícula~~ <sup>675</sup> ~~de~~ <sup>676</sup> ~~la~~ <sup>677</sup> ~~matrícula~~ <sup>678</sup> ~~de~~ <sup>679</sup> ~~la~~ <sup>680</sup> ~~matrícula~~ <sup>681</sup> ~~de~~ <sup>682</sup> ~~la~~ <sup>683</sup> ~~matrícula~~ <sup>684</sup> ~~de~~ <sup>685</sup> ~~la~~ <sup>686</sup> ~~matrícula~~ <sup>687</sup> ~~de~~ <sup>688</sup> ~~la~~ <sup>689</sup> ~~matrícula~~ <sup>690</sup> ~~de~~ <sup>691</sup> ~~la~~ <sup>692</sup> ~~matrícula~~ <sup>693</sup> ~~de~~ <sup>694</sup> ~~la~~ <sup>695</sup> ~~matrícula~~ <sup>696</sup> ~~de~~ <sup>697</sup> ~~la~~ <sup>698</sup> ~~matrícula~~ <sup>699</sup> ~~de~~ <sup>700</sup> ~~la~~ <sup>701</sup> ~~matrícula~~ <sup>702</sup> ~~de~~ <sup>703</sup> ~~la~~ <sup>704</sup> ~~matrícula~~ <sup>705</sup> ~~de~~ <sup>706</sup> ~~la~~ <sup>707</sup> ~~matrícula~~ <sup>708</sup> ~~de~~ <sup>709</sup> ~~la~~ <sup>710</sup> ~~matrícula~~ <sup>711</sup> ~~de~~ <sup>712</sup> ~~la~~ <sup>713</sup> ~~matrícula~~ <sup>714</sup> ~~de~~ <sup>715</sup> ~~la~~ <sup>716</sup> ~~matrícula~~ <sup>717</sup> ~~de~~ <sup>718</sup> ~~la~~ <sup>719</sup> ~~matrícula~~ <sup>720</sup> ~~de~~ <sup>721</sup> ~~la~~ <sup>722</sup> ~~matrícula~~ <sup>723</sup> ~~de~~ <sup>724</sup> ~~la~~ <sup>725</sup> ~~matrícula~~ <sup>726</sup> ~~de~~ <sup>727</sup> ~~la~~ <sup>728</sup> ~~matrícula~~ <sup>729</sup> ~~de~~ <sup>730</sup> ~~la~~ <sup>731</sup> ~~matrícula~~ <sup>732</sup> ~~de~~ <sup>733</sup> ~~la~~ <sup>734</sup> ~~matrícula~~ <sup>735</sup> ~~de~~ <sup>736</sup> ~~la~~ <sup>737</sup> ~~matrícula~~ <sup>738</sup> ~~de~~ <sup>739</sup> ~~la~~ <sup>740</sup> ~~matrícula~~ <sup>741</sup> ~~de~~ <sup>742</sup> ~~la~~ <sup>743</sup> ~~matrícula~~ <sup>744</sup> ~~de~~ <sup>745</sup> ~~la~~ <sup>746</sup> ~~matrícula~~ <sup>747</sup> ~~de~~ <sup>748</sup> ~~la~~ <sup>749</sup> ~~matrícula~~ <sup>750</sup> ~~de~~ <sup>751</sup> ~~la~~ <sup>752</sup> ~~matrícula~~ <sup>753</sup> ~~de~~ <sup>754</sup> ~~la~~ <sup>755</sup> ~~matrícula~~ <sup>756</sup> ~~de~~ <sup>757</sup> ~~la~~ <

rios con grupos de familias, con el objeto de evitar el ~~alfo~~ índice de paternidad irresponsable, y por ende fenómenos sociales y jurídicos como hijos sin reconocimiento, niños espósitos, abortos, e infanticidios, la población infantil tendría una mejor protección y sería uno de los principios para el desarrollo de nuestro país.

En resumen, la investigación de la filiación en Guatemala se encuentra enmarcada en garantías jurídicas, por la importancia de sus efectos, pero constituyen a la vez una grave injusticia social, porque una gran cantidad de niños ilegítimos se encuentran privados del sustento especialmente el paternal, por lo que es procedente proponer al legislador la reforma de la legislación civil en el sentido de equipararla a los avances científicos las normas tendientes a establecer o negar la filiación, así como llenar las lagunas legales que existen en relación a la aplicación de otras situaciones concretas como las ya enumeradas con anterioridad, dentro de parámetros de responsabilidad, equidad y justicia, esto incluyendo específicamente las pruebas de ADN para determinar filiación, y así cumplir con el fin último del derecho que es lograr la armonía, el bien común entre los miembros de la sociedad proporcionándoles los elementos esenciales a través de la ley.



## CONCLUSIONES

1. La filiación en sentido jurídico es un vínculo jurídico que se establece entre padres e hijos, y que crea un estado de derechos y obligaciones.
2. La determinación de la filiación tratada por la mayoría de - autores, casi siempre se refiere sólo a la línea paterna, dejando por un lado la materna que también reviste importancia.
3. Existen diversos criterios para clasificar doctrinariamente a la filiación, pero nuestra legislación la clasifica en matrimonial, extramatrimonial, cuasimatrimonial y de adopción.
4. Nuestra legislación estipula únicamente la declaración de la filiación extrmatrimonial a través de dos formas: voluntaria y judicial.
5. La filiación extramatrimonial se establece voluntariamente a través del reconocimiento: efectuando en la partida de nacimiento; por comparecencia ante el registrador civil; por acta especial levantada ante el mismo registrador; por escritura pública; por testamento y por confesión judicial; y judicialmente a través de pruebas documentales, de testigos y en los casos de hechos delictivos contra la seguridad sexual de la madre a través de informes periciales.
6. La filiación matrimonial al igual que la proveniente de la unión de hecho registrada, goza para su establecimiento de la presunción legal contenida en los artículos 189 y 199 del Código Civil.

7. La filiación por adopción tiene carácter civil muy especial puesto que sólo existe entre adoptante y adoptado y únicamente genera derechos y obligaciones como las que surgen de un hijo biológico para el adoptado y obligaciones para el adoptante en aspectos sucesorios.
8. Nuestra legislación civil tanto sustantiva como adjetiva no se equipara a las exigencias de la realidad en los casos de establecimiento o negación de la filiación, pues no contiene normas específicas que permitan la aplicación de pruebas científicas para efectuar ese tipo de investigación.
9. Se encuentran serias dificultades para poder presentar pruebas de impotencia o esterilidad en los casos de impugnación de la paternidad en la filiación matrimonial.
10. En el presente se ha desarrollado un método que proporciona un porcentaje alto de probabilidades para determinar la filiación, el ADN, que puede prestar a través de su práctica un auxilio importantísimo en el establecimiento o negación de la filiación, pues no se necesita de hacer estudios de impotencia, esterilidad, pruebas sanguíneas para excluir la paternidad.
11. Aunque existan pruebas científicas específicas para determinar la filiación no pueden ser aportadas ni apreciadas por el juzgador pues no se encuentran específicamente reguladas en la legislación vigente.

## RECOMENDACIONES

1. Los maestros, estudiantes, profesionales de las ciencias jurídicas y sociales debemos informarnos constantemente de los avances de las ciencias que se relacionan con el derecho como la medicina forense, biología y genética, que estudian al ser humano desde esos puntos, que producen consecuencias en el mundo jurídico, con el objeto de hacer los planteamientos necesarios a nivel legislativo y buscar la solución a problemas concretos.
2. Del punto anterior infiero que la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe encargarse de los proyectos de investigación en este campo; para que en conjunción con las facultades de medicina y Ciencias Químicas y Farmacia se implementen los laboratorios específicos para que pueda experimentarse y producirse pruebas de ADN, con los fines sociales con contribuir al bienestar de la población, justicia y equidad.
3. Al implementarse la tecnología necesaria para las pruebas de ADN, debe ésta proporcionarse a la población a través de organismos de servicio social, para que la mayoría de la población tenga acceso a estos medios. Y
4. La recomendación fundamental y concreta de ampliar por reforma los artículos 210, 221, 222, 226 del Código Civil. En especial el artículo 221 del citado cuerpo de leyes, incluyendo la presentación de pruebas científicas como las descritas en el curso del presente informe, especialmente la de ADN; y por en-

de la creación de normas de carácter procesal para el ~~estable~~  
cimiento o negación de la filiación, donde se ordenen al supues  
to padre o madre demandado a efectuarse conjuntamente con el su  
puesto hijo, la prueba científica correspondiente; la que debe  
ser presentada al juez a través de dictámenes de expertos, y se  
ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica al i  
gual que la mayoría de pruebas enunciadas en el Código Procesal  
Civil y Mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

### Derecho Sustantivo:

1. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español y Foral. Tomo V, Derecho de Familia. Nóvena Edición, Madrid, España, 1976.
2. Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen IV. Segunda Edición. Madrid, España, 1963.
3. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V, Familia y Sucesiones. Tercera Edición, Ediciones Píramide, S.A., Madrid, España, 1978.
4. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Avenida República de Argentina, 15. México, 1975.

### Derecho Adjetivo:

5. Aguirre Godoy Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I, Editorial Académica Centroamericana. Guatemala, 1982.
6. Aguirre Godoy, Mario. La prueba en el proceso Civil Guatemalteco, Guatemala, 1965.
7. Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Según El Nuevo Código. Traducción de la "ADA. Edición italiana". Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
8. Couture, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Editora Nacional, S.A., México, D.F. 1981.
9. Gorphe, Francois. La apreciación Judicial de las Pruebas. Traducción de Delia Garcés, Buenos Aires, La Ley, 1961.

10. Micheli, Gian Antonio. La carga de la prueba. Traducida del italiano por Santiago Santis Milendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961.
  11. Nájera Farfán, Mario Efraim. Derecho Procesal Civil Práctico. (el juicio Ordinario). Serviprensa, Guatemala, 1981.
  12. Plaza, Manuel De La. Procedimiento Civil Español. Tercera Edición, Editorial Madrid, Revista de Derecho Privado. 1955.
- Otras ciencias:
13. Bruce Alberts, Denis y otros. Biología molecular de la célula. Edición Omega, S.A. Barcelona, España.
  14. Cecil. Compendio de Medicina Interna. Segunda edición, México, MacGraw-Hill. 1991.
  15. Howard H. Goldman. Psiquiatría General. Segunda Edición. Editorial El Manual Moderno, S.A. de México D.F., 1989.
  16. Manual de Hyland de Inmunohematología. Revisión concisa de principio y procedimiento de Hyland.
  17. Manual Merck. Octava edición, Ediciones Dogma, Barcelona, España, 1989.
  18. Mora, Carlos Federico. Manual de Medicina Forense. Segunda Edición. Guatemala, Unión tipográfica Castañeda. 1947.
  19. Simonin, Camilo Leopoldo. Medicina Legal Judicial por C. Simonin, Traducción de la tercera edición francesa por L. Sánchez Maldonado. Segunda Edición. Barcelona, 1966.
  20. Winchester, A.M. Genética: un estudio de los principios de la herencia. Sexta impresión, 1986. Compañía editorial Conti-

mental, S.A. de C.V. México, D.F.

21. Tecla y Garza, Teoría, Métodos y Técnicas en la investigación social. Ediciones Cultura Popular, S.A. Segunda Edición. México, 1974.

Diccionarios:

22. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Sexta Edición, Editorial Omeba, Argentina, 1965.

23. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1981.

24. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina. Dorland.

26a. Edición, Interamericana MacGraw-Hill.

Tesis:

Barrios Enríquez, Jorge A. "Consideraciones sobre filiación extra matrimonial y aspectos relacionados con la institución.", Caal Orellana, César. "Determinación de la Filiación mediante el uso de la Prueba de Exclusión de la Paternidad".

Leyes:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.

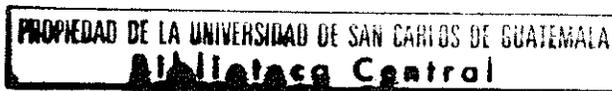
2. Código Civil.

3. Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Ley de tribunales de Familia.

Revistas:

1. Focus Published for the life Scientist by life technologists, inc  
Volume 12, Number 2, Spring, 1990.



2. Boletín, Asociación Médica P.R. Abril, 1989.

Título: Acido Desoxirribonucleico (DNA) en pruebas de filiación, paternidad y medicina forense.

Autor: Pérez Comas, Adolfo.

Periódicos:

Prensa Libre, 5 de marzo de 1995.